

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—*Convenio Radiotelegráfico internacional firmado en Washington el 25 de Noviembre de 1927.*—Páginas 1939 a 1974.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a D. Arturo Forcat Ribera.—Página 1974.

Real orden disponiendo se entienda aclarado el artículo 45 de los Estatutos de la C. L. A. S. S. A., aprobado por Real orden de 2 de Febrero próximo pasado, en el sentido de que el Comité Ejecutivo de la misma debe estar constituido por seis miembros, además del Presidente del Consejo de Administración.—Página 1974.

Otra aceptando la renuncia presentada por D. Juan Viniegra del cargo de Vocal de la C. L. A. S. S. A. y aprobando su sustitución por el señor Marqués del Rif.—Página 1974.

Otra designando a D. Mariano Valls García, doña Pilar Sanz Elegido y D. Julián Cifuentes Fernández para desempeñar los cargos de Auxiliar, Mecanógrafo y Ordenanza, respectivamente, de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.—Página 1974.

Otra, circular, disponiendo se efectúe una inspección por una Comisión constituida por los señores que se mencionan para proceder al estudio de las cuestiones solicitadas por la Unión de Entidades Viguesas y de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de La Coruña, relativas a la instalación de una estación radiotelegráfica en cada uno de los puertos mencionados.—Página 1974.

Otra ídem disponiendo que por los diferentes Ministerios se comuniquen a la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación las características de todas las instalaciones de estaciones oficiales o particulares depen-

dientes de los mismos.—Páginas 1974 y 1975.

Otra ídem disponiendo que el Capitán de corbeta D. Federico Aznar y Bárcena, Vicepresidente de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, asista en comisión del servicio a la Conferencia de Praga, que tendrá lugar en el mes de Abril próximo, para tratar de la repartición de longitudes de onda para las estaciones radiotelegráficas europeas.—Página 1975.

Otra ídem disponiendo que de la regla 3.ª de la Real orden circular de esta Presidencia de 7 de Febrero próximo pasado (GACETA número 39), se supriman las palabras "Colonias y Protectorado", quedando rectificadas en la forma que se inserta.—Página 1975.

Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad de Alicante, Andújar, Nules, Laguardia, Lugo, Nájera, Amurrio, Herrera del Duque, Muros y Verín, a D. Manuel Ortega de la Parra, D. José Mosquera y Alvarez Builla, D. José María López de Goicoechea, D. José Bollain Rozalém, don Carlos Hernández López, D. Rafael Prieto Bustos, D. José Oliver Martí, D. José María Olmos Cárcelos, D. Servio Saavedra Lastra y D. Manuel López Alarcón, respectivamente.—Páginas 1975 y 1976.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de la Celada a favor de D. Francisco de Asís Benítez de Lugo y García.—Página 1976.

Otra declarando excedente a D. Gregorio Sánchez Soria, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Logrosán.—Página 1976.

Otra disponiendo la vuelta al servicio activo de D. Emilio Núñez Hernández, Médico forense, excedente, y nombrándole para desempeñar dicho cargo en el Juzgado de primera instancia de Logrosán.—Página 1976.

Otra promoviendo a la categoría de Juez de término a D. Gil López Ordás, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Chiva, y disponiendo continúe desempeñando el mismo Juzgado.—Página 1976.

Otra ídem a la categoría de Juez de ascenso a D. Alberto Stampa Ferrer, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Sahagún, y disponiendo contínuo desempeñando el mismo Juzgado.—Página 1977.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de León a D. Angel Berroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el Juzgado de Astorga.—Página 1977.

Otra ídem para el Juzgado de Astorga a D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Riaño.—Página 1977.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Riaño a D. Rafael Guerrerero Gisbert, Aspirante a la Judicatura con el número 22 en la escala del Cuerpo.—Página 1977.

Otra ídem para el cargo de Vicepresidente de Sección del Tribunal tutelar de menores de Madrid a D. Antonio María de Encío y Hurtado de Mendoza.—Página 1977.

Otra prorrogando hasta el día 15 de Abril próximo el plazo señalado, para ultimar su cometido, en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.410, de 1928, a la Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia.—Página 1977.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, correas con destino a los diferentes talleres de esa fábrica.—Páginas 1977 y 1978.

Otra ídem ídem. para adquirir, por gestión directa los materiales necesarios para la construcción de dos mesas y un armario con destino a los talleres de Imprenta y Fabricación de dicho Establecimiento.—Página 1978.

Otra ídem ídem. para adquirir, por gestión directa, madera de nogal para la construcción de vitrinas con destino a la Exposición de Barcelona.—Página 1978.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya.—Páginas 1978 y 1979.

Otra ídem ídem. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia, vacante en la Escuela Normal de Maestras de La Coruña.—Página 1979.

Otra disponiendo se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho Internacional público y privado, vacante en la

Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias).—Página 1979.

Otra ídem ídem. a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Páginas 1979 y 1980.

Otra ídem ídem. al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Aplicaciones de Física y de la Químico-física y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.—Página 1980.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando al Vocal del Consejo de la Economía Nacional D. Juan José Romero Martínez para que ostente la representación de dicho Ministerio como Vocal de la Delegación del Patrimonio Nacional del Consejo Superior de Ferrocarriles, y a la vez la representación del Estado en el Comité Ejecutivo del citado Consejo.—Página 1980.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores. — Cancillería. — Anunciando que el Gobierno del Canadá ha ratificado el Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de Junio de 1926.—Página 1980.

Idem que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ha ratificado el Acuerdo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, firmado en dicha capital el 25 de Enero de 1924.—Página 1980.

Idem que el Gobierno de Portugal ha ratificado el Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.—Página 1980.

MARINA.—Rectificación al Real decreto-ley número 808, de fecha 11 de Marzo actual, relativo a la reorganización del Cuerpo administrativo de la Armada.—Página 1980.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1980.

Idem ídem. por asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1981.

Prorrogando por un mes los plazos posesorios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se citan.—Página 1981.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día

16 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1981.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Toledo.—Página 1981.

Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a favor de doña Josefina Claudio Bádenas, huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Montán (Castellón), D. Emilio Claudio Villalonga, Página 1981.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo que D. Jorge Francisco Tello y Muñoz, Director del Instituto nacional de Higiene de Alfonso XIII, forme parte del Tribunal de oposiciones a la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII que los ejercicios den comienzo cinco días después de la inserción de esta orden en este periódico oficial, y relación de los aspirantes a tomar parte en dichas oposiciones y estado de su documentación.—Página 1981.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Aplicaciones de Física y de la Químico-física y Análisis químico y en particular de alimentos, medicamentos y venenos, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. — Página 1982.

Idem a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho canónico, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1982.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho Internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1982.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera. — Concesión.—Otorgando a la S. A. Tranvías de Sevilla la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica, desde Gelves a Puebla del Río, pasando por Coria (Sevilla).—Página 1982.

Anunciando que la hora de la celebración de la subasta de la concesión para el establecimiento del ferrocarril estratégico, con subvención del Estado, de Zafra a Villanueva del Fresno, el 10 de Abril próximo, será la de las doce de la mañana, y determinando los plazos para ejercer el derecho de tanteo en dicha subasta.—Página 1981.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continuar sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría General de Asuntos exteriores.

Cancillería.

CONVENIO RADIOTELEGRÁFICO INTERNACIONAL, FIRMADO EN WASHINGTON EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1927, ENTRE:

la Unión de Africa del Sur, Africa Ecuatorial francesa y otras colonias; Africa occidental francesa, Africa occidental portuguesa, Africa oriental portuguesa y posesiones portuguesas asiáticas; Alemania, República Argentina, Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canadá, Cirenaica, Colombia, Colonia española del Golfo de Guinea, Congo belga, Corea, Costa Rica, Cuba, Curaçao, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Eritrea, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Indias británicas, Indias neerlandesas, Indochina francesa, Estado libre de Irlanda, Italia, Japón, Territorio arrendado de Kuantung, Territorio de las Islas de los mares del Sur, bajo mandato japonés; Liberia, Madagascar, Marruecos (a excepción de la Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Sajhalin japonés, San Marino, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos; Siam, Territorio Siro-Libanés, Somalia italiana, Suecia, Suiza, Suriman, Taiwan, Tripolitania, Túnez, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países mencionados, habiéndose reunido en Conferencia en Washington, han concertado, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Definiciones.

En el presente Convenio:

la expresión "comunicación radio-

eléctrica" o "radiocomunicación" se aplicará a la transmisión sin hilos de escritos, signos, señales, imágenes y sonidos de todas clases, por medio de las ondas herzianas;

la expresión "estación de radiocomunicación", o sencillamente "estación", designará la instalada para verificar una radiocomunicación;

la expresión "estación fija" designará la establecida de un modo permanente, que comunique con una o varias estaciones establecidas de la misma manera;

la expresión "estación móvil" designará la que es susceptible de desplazarse y que de ordinario se desplaza;

la expresión "estación terrestre" designará una distinta de la móvil, utilizada para radiocomunicación con estaciones móviles;

la expresión "servicio móvil" designará el servicio de radiocomunicación efectuado entre estaciones móviles y estaciones terrestres, y por las estaciones móviles que comuniquen entre sí;

la expresión "servicio internacional" designará un servicio de radiocomunicación entre una estación de un país y una estación de otro país, o entre una estación terrestre y una estación móvil que se encuentre fuera de los límites del país donde esté situada la estación terrestre, o entre dos o varias estaciones móviles de altamar, o por encima del mar. Todo servicio de radiocomunicación interior o nacional, que pueda ocasionar perturbaciones a otros servicios fuera de los límites del país en que aquél opere, se considerará como servicio internacional, desde el punto de vista de la perturbación;

la expresión "red general de vías de comunicación", designará el conjunto de las vías de comunicación telegráficas y telefónicas existentes, abiertas al servicio público, con hilos o sin hilos, con exclusión de las vías de radiocomunicación del servicio móvil;

la expresión "servicio público" designará un servicio para uso del público en general;

la expresión "servicio restringido" designará un servicio que no pueda utilizarse sino por personas determinadas o con fines particulares;

la expresión "correspondencia pública" designará toda comunicación radioeléctrica que una estación, por la circunstancia de estar a disposición del servicio público, debe aceptar del público para ser transmitida;

la expresión "empresa privada" designará cualquier particular o cual-

quier Compañía o Corporación que explote una o varias estaciones para comunicaciones radioeléctricas;

la expresión "radiotelegrama" designará un telegrama procedente de una estación móvil o destinado a una estación móvil, transmitido, en todo o en parte de su recorrido, por medio de radioeléctricos.

ARTÍCULO 2.º

Extensión del Convenio.

§ 1. Los Gobiernos signatarios se obligan a aplicar las disposiciones del presente Convenio en todas las estaciones de radiocomunicación establecidas o explotadas por los Gobiernos contratantes y abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública. Se obligan igualmente a aplicar dichas disposiciones a los servicios especiales regidos por los Reglamentos anejos al presente Convenio.

§ 2. Se obligan, además, a adoptar o a proponer a sus respectivos Cuerpos legisladores, la adopción de las medidas necesarias para imponer a los particulares y empresas privadas, autorizados para establecer y explotar estaciones de radiocomunicación del servicio internacional abiertas o no a la correspondencia pública, la observancia de las disposiciones del presente Convenio y Reglamentos anejos.

§ 3. Los Gobiernos signatarios reconocen a dos Gobiernos signatarios cualesquiera el derecho de organizar entre sí comunicaciones radioeléctricas, con la sola condición de ajustarse a todas las disposiciones del presente Convenio y Reglamentos anejos.

ARTÍCULO III

Intercomunicación.

§ 1. (1) En lo que concierne a las comunicaciones internacionales entre estaciones fijas, queda entera libertad de cada Gobierno signatario, en lo relativo a la organización del servicio y a la determinación de las correspondencias que hubieren de cambiarse por las estaciones que sirvan estas comunicaciones.

(2) Sin embargo, cuando estas estaciones fijas efectúen un servicio internacional de correspondencia pública, ya de país a país, ya con estaciones del servicio móvil, deberán sujetarse, respectivamente, para cada una de estas dos categorías de comunicaciones, a las prescripciones del presente Convenio y Reglamentos anejos.

§ 2. En lo que respecta a las comunicaciones entre estaciones que participen del servicio móvil, las estacio-

nes que sirvan estas comunicaciones estén obligadas, en los límites de su asignación normal, a cambiar entre sí los radiotelegramas, sin distinción del sistema radioeléctrico adoptado por dichas estaciones.

§ 3. Sin embargo, con el fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del párrafo anterior no impedirán el empleo, en su caso, de un sistema radioeléctrico que no pueda comunicar con otros sistemas, con tal de que esta imposibilidad sea debida a la naturaleza específica de dicho sistema y no sea efecto de disposiciones adoptadas únicamente con el fin de impedir la intercomunicación.

ARTÍCULO 4.º

Servicio restringido.

No obstante las disposiciones del artículo 3.º, una estación de radiocomunicación podrá destinarse a un servicio internacional restringido de correspondencia pública, determinado por el fin de la correspondencia o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTÍCULO 5.º

Secreto de la correspondencia.—Señales falsas o engañosas.

Los Gobiernos signatarios se obligan a adoptar o a proponer a sus respectivos Cuerpos legisladores, la adopción de las medidas conducentes para reprimir:

- a) la transmisión y recibo, sin autorización, por medio de instalaciones radioeléctricas, de correspondencias que tengan un carácter privado;
- b) la divulgación del contenido, o sencillamente de la existencia de correspondencias que hubiesen podido captarse por medio de instalaciones radioeléctricas;
- c) la publicación o el uso, sin autorización, de correspondencias recibidas por medio de instalaciones radioeléctricas;
- d) la transmisión o la circulación de señales de peligro a llamadas de socorro, falsas o engañosas.

ARTÍCULO 6.º

Instrucción del procedimiento contra las infracciones.

Los Gobiernos signatarios se obligan a ayudarse mutuamente en la instrucción del procedimiento contra las infracciones del presente Convenio y de los Reglamentos anejos, así como, en su caso, en la persecución de las personas que falten a estas disposiciones.

ARTÍCULO 7.º

Conexión con la red general de las vías de comunicación.

Cada uno de los Gobiernos signatarios se obliga a tomar las medidas convenientes para que las estaciones terrestres establecidas en su territorio, y abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, se unan a la red general de las vías de comunicación, o por lo menos se obligan a tomar disposiciones con el fin de asegurar los cambios rápidos y directos entre estas estaciones y la red general de las vías de comunicación.

ARTÍCULO 8.º

Cambio de informes relativos a las estaciones y al servicio.

Los Gobiernos signatarios, por medio de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, se participarán los nombres de las estaciones abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública y de las estaciones que desempeñen servicios especiales, regidos por los Reglamentos anejos al presente Convenio, así como todas las indicaciones que sirvan para facilitar y acelerar los cambios radioeléctricos.

ARTÍCULO 9.º

Dispositivos especiales.

Cada uno de los Gobiernos signatarios se reserva la facultad de prescribir o de admitir que en las estaciones mencionadas en el artículo 8.º, independientemente de la instalación cuyas indicaciones se publiquen en virtud de este artículo, se establezcan y exploten otros dispositivos, con objeto de efectuar una transmisión radioeléctrica especial, sin que se hagan públicos los detalles de dichos dispositivos.

ARTÍCULO 10.

Condiciones impuestas a las estaciones.—Interferencias.

§ 1. Las estaciones mencionadas en el artículo 2.º deberán establecerse y explotarse, en lo posible, en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado a conocer, y sostenerse al nivel de los progresos científicos y técnicos.

§ 2. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, en lo posible, deberán establecerse y explotarse de manera que no perturben las comunicaciones o servicios radioeléctricos de los demás Gobiernos signatarios y de los particulares o de las

Empresas privadas, autorizadas por estos Gobiernos signatarios para verificar un servicio público de radiocomunicación.

ARTÍCULO 11.

Prioridad para las llamadas de socorro.

Las estaciones que participen en el servicio móvil, estarán obligadas a aceptar, con prioridad absoluta, las llamadas de socorro, cualquiera que sea su origen, a contestar a dichas llamadas y a darles el curso que corresponda.

ARTÍCULO 12.

Tasas.

Las tasas aplicables a los radiotelegramas, y los diversos casos en que éstos disfruten de la franquicia radioeléctrica, se establecerán conforme a las disposiciones de los Reglamentos anejos al presente Convenio.

ARTÍCULO 13.

Reglamentos.—Conferencias.

§ 1. Las disposiciones del presente Convenio se completarán:

1.º por un Reglamento general, que tendrá el mismo valor y entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio;

2.º por un Reglamento adicional, que obligará solamente a los Gobiernos que lo hayan firmado.

§ 2. Las prescripciones del presente Convenio y de los Reglamentos anejos, se revisarán por Conferencias de Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios, fijando cada Conferencia el lugar y la época de la siguiente.

§ 3. Antes de toda deliberación, cada Conferencia redactará un Reglamento interior, indicando en qué condiciones se organizarán y dirigirán los debates.

ARTÍCULO 14.

Acuerdos particulares.

Los Gobiernos signatarios se reservan para sí mismos y para las Empresas privadas, debidamente autorizadas a este efecto por ellos, la facultad de ajustar arreglos particulares sobre los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sin embargo, estos arreglos deberán contraerse a los límites del Convenio y de los Reglamentos anejos en lo que concierne a las perturbaciones que su aplicación podría producir en los servicios de los demás países.

ARTÍCULO 15.

Suspensión del servicio.

Cada Gobierno signatario se reserva la facultad de suspender el servicio

internacional de radiocomunicación por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente para ciertas relaciones, o ya para ciertas clases de radiocomunicaciones, con obligación, por su parte, de participarlo inmediatamente a cada uno de los demás Gobiernos signatarios, por medio de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

ARTÍCULO 16.

Oficina Internacional.

§ 1. La Oficina Internacional de la Unión Telegráfica estará encargada de reunir, coordinar y publicar los datos de toda especie relativos a los servicios radioeléctricos; tramitar las peticiones de modificación del Convenio y de los Reglamentos anejos; promulgar las modificaciones que se adopten, y en general, proceder a todos los trabajos administrativos que se le sometan en interés de los servicios radioeléctricos internacionales.

§ 2. Los gastos resultantes de estos servicios serán sufragados por todos los Gobiernos signatarios, en la proporción fijada por el Reglamento general.

ARTÍCULO 17.

Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas.

§ 1. Se instituye un Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas, con objeto de estudiar las cuestiones técnicas y de otro orden relacionadas con estas comunicaciones.

§ 2. Su composición, atribuciones y funcionamiento, se indican en el Reglamento general anejo al presente Convenio.

ARTÍCULO 18.

Relaciones con las estaciones de los países no contratantes.

§ 1. Cada uno de los Gobiernos signatarios se reserva la facultad de fijar las condiciones en virtud de las cuales admitirá los telegramas o radiotelegramas procedentes de una estación o dirigidos a una estación que no esté sometida a las disposiciones del presente Convenio.

§ 2. Si se admitiere un telegrama o un radiotelegrama, deberá transmitirse y se le aplicarán las tasas ordinarias.

ARTÍCULO 19.

Adhesiones.

§ 1. (1) Los Gobiernos que no hayan tomado parte en el presente Convenio,

pueden adherirse al mismo, a petición propia.

(2) Esta adhesión se notificará, por la vía diplomática, al Gobierno signatario, bajo cuyos auspicios se haya celebrado la última Conferencia y por este Gobierno a todos los demás.

(3). Dicha adhesión implica la adhesión en pleno derecho a todas las cláusulas del presente Convenio y la admisión a todas las ventajas estipuladas en el mismo.

§ 2. (1) La adhesión al Convenio, del Gobierno de un país que tenga colonias, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato, no envuelve la adhesión de estas colonias, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, a menos de una declaración a este efecto por parte de dicho Gobierno.

(2) El conjunto de estas colonias, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, o cada uno de ellos separadamente, puede ser objeto de una adhesión distinta o de una denuncia distinta, en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo 23.

ARTÍCULO 20.

Arbitraje.

§ 1. En caso de disenso entre los Gobiernos signatarios, sobre la interpretación o ejecución, ya del presente Convenio, ya de los Reglamentos previstos en el artículo 13, la cuestión deberá someterse, a petición de uno de dichos Gobiernos, a un juicio arbitral. A este efecto, cada uno de los Gobiernos interesados elegirá otro no interesado en la cuestión.

§ 2. Si no pudiera obtenerse el acuerdo entre los dos árbitros, éstos se asociarán otro tercer Gobierno signatario, igualmente desinteresado en la discusión. A falta de inteligencia entre los dos árbitros para la elección de este tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno signatario desinteresado en el conflicto, que será designado por sorteo entre los Gobiernos propuestos. El sorteo corresponderá al Gobierno en cuyo territorio funcione la Oficina internacional mencionada en el artículo 16. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría de votos.

ARTÍCULO 21.

Cambio de leyes y de textos reglamentarios.

Los Gobiernos signatarios se comunicarán, si lo juzgan oportuno, por medio de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamentarios, ya promulgados

o que lleguen a serlo en sus países, relativos al objeto del presente Convenio.

ARTÍCULO 22.

Instalaciones navales y militares.

§ 1. Los Gobiernos signatarios conservan su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el artículo 2.º, y especialmente con relación a las instalaciones navales y militares.

§ 2. Todas estas instalaciones y estaciones deberán observar, en lo posible, las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros que hayan de prestarse en caso de peligro, y a las medidas que hayan de adoptar para impedir cualquier perturbación. También deberán observar, en lo posible, las disposiciones reglamentarias, en lo que concierne a los tipos de ondas y a las frecuencias que utilicen, según la clase de servicio que dichas estaciones presten.

§ 3. Sin embargo, cuando estas instalaciones y estaciones verifiquen un cambio de correspondencia pública, o participen en los servicios especiales regidos por los Reglamentos anejos al presente Convenio, deberán conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de dichos servicios.

ARTÍCULO 23.

Vigencia, duración y denuncia.

§ 1. El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1.º de Enero de 1929; permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado y hasta pasado un año a partir del día en que sea denunciado.

§ 2. La denuncia no producirá efecto sino respecto al Gobierno en cuyo nombre se haya hecho. El Convenio seguirá vigente para los demás Gobiernos signatarios.

ARTÍCULO 24.

Ratificación.

§ 1. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se depositarán en Washington en el plazo más breve posible.

§ 2. En el caso de que uno o varios de los Gobiernos signatarios no ratificaren el Convenio, éste no dejará por eso de surtir sus efectos en relación con los demás Gobiernos que lo hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

rica y del que se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Washington el 25 de Noviembre de 1927.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Reglamento general anejo al Convenio Radiotelegráfico Internacional.

Artículo 1.º

Definiciones.

En el presente Reglamento, complementando las definiciones mencionadas en el artículo 1.º del Convenio:

el término "estación móvil" designa una estación móvil cualquiera;

el término "estaciones móviles" designa el conjunto de las estaciones móviles, cualquiera que sea su emplazamiento;

el término "estación de a bordo" designa una estación colocada a bordo de un buque que no está amarrado de una manera permanente;

el término "estación de aeronave" designa una estación instalada a bordo de una aeronave;

el término "estación costera" designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Puede ser una estación fija afecta también a las comunicaciones con las estaciones de a bordo; no estará considerada como estación costera, más que mientras dure su servicio con las estaciones de a bordo;

el término "estación aeronáutica" designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija afecta también a las comunicaciones con las estaciones de aeronaves; no se considerará como estación aeronáutica más que mientras dure su servicio con las estaciones de aeronave;

el término "estación" designa una estación cualquiera, sin tener en cuenta su destino;

el término "estación terrestre" tiene una significación general; se utiliza cuando las relaciones de que se trate se refieran al mismo tiempo a las comunicaciones con estaciones de a bordo, con las estaciones de aeronave y con otras estaciones móviles cualesquiera. Designa entonces, a la vez, una estación costera, por lo que se refiere a las comunicaciones con estaciones de a bordo; una estación aeronáutica, en lo relativo a comunicaciones con estaciones de

aeronave, y una estación sobre tierra firme cualquiera destinada a las comunicaciones con otras estaciones móviles;

el término "servicio de radiodifusión" designa un servicio que realiza la difusión de comunicaciones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público directamente o por intermedio de estaciones retransmisoras;

el término "servicio fijo" designa un servicio que verifica comunicaciones radioeléctricas de todas clases entre puntos fijos, con exclusión del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales;

el término "servicio móvil" designa un servicio de radiocomunicación realizado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por estaciones móviles que comunican entre sí, con exclusión de los servicios especiales;

el término "servicios especiales" designa los servicios de radiofaros y de radiogoniometría, las emisiones de señales horarias, de aviso a los navegantes, de ondas de comprobación, las emisiones destinadas a fines científicos, etc.

el término "radiofaro" designa una estación especial cuyas emisiones están destinadas a permitir que una estación receptora determine su situación o dirección con relación al radiofaro;

el término "estación radiogoniométrica" designa una estación provista de aparatos especiales, destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones;

el término "estación de radiodifusión" designa una estación utilizada para la difusión de las emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público;

el término "estación particular de ensayo" designa, primero, una estación particular destinada a experiencias referentes al desenvolvimiento de la técnica o de la ciencia radioeléctrica, y segundo, una estación utilizada por un "aficionado", es decir, por una persona debidamente autorizada que se interesa por la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y sin interés pecuniario;

el término "administración" designa una Administración gubernamental.

Artículo 2.º

Licencia.

1.º No podrá establecerse ni explotarse ninguna estación radioeléctrica emisora por un particular o

empresa privada sin licencia especial, expedida por el Gobierno del país de que dependa la estación interesada.

2.º El titular de una licencia debe comprometerse a guardar el secreto de la correspondencia, tanto desde el punto de vista telegráfico como telefónico. Además debe constar en la licencia que le está prohibido captar la correspondencia radioeléctrica distinta de la que la estación está autorizada para recibir, y que, en el caso de recibirse involuntariamente tal correspondencia, no debe reproducirse por escrito, ni comunicarse a tercero, ni utilizarse con fin alguno.

3.º Si ha lugar, y con el fin de facilitar el examen de las licencias, se recomienda se añada al texto, redactado en la lengua nacional, una traducción del mismo en una lengua cuyo uso esté muy extendido en las relaciones internacionales.

Artículo 3.º

Elección y comprobación de los aparatos.

1.º Es libre la elección de los aparatos y de los montajes radioeléctricos empleados en una estación a condición de que las ondas emitidas estén de acuerdo con las estipulaciones de este Reglamento.

2.º (1) Las Administraciones deben tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los frecuencímetros (ondómetros) empleados para el ajuste de los aparatos de transmisión estén comprobados del modo más preciso posible por comparación con sus instrumentos patrones nacionales.

(2) En caso de discrepancia internacional se harán las comparaciones por un método de medida absoluta de las frecuencias.

Artículo 4.º

Clasificación y empleo de las emisiones radioeléctricas.

1.—(1) Las emisiones radioeléctricas se dividen en dos clases:

A. Ondas continuas.

B. Ondas amortiguadas.

Definidas como sigue:

Clase A.—Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente.

Clase B.—Ondas compuestas de trenes sucesivos en los que la amplitud de las oscilaciones, después de haber alcanzado un máximo, decrece en seguida gradualmente.

(2) Las ondas de la clase A comprenden los tipos siguientes, que se definen así:

Tipo A 1.—Ondas continuas no moduladas. Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varía por efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A 2.—Ondas continuas moduladas de frecuencia auditiva. Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varía según una ley periódica de frecuencia auditiva combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A 3.—Ondas continuas moduladas por la palabra o por la música. Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varía según las vibraciones características de la palabra o de la música.

(3) La clasificación que precede, en ondas A 1, A 2 y A 3, no impide el empleo en las condiciones fijadas por las Administraciones interesadas en ondas moduladas y manipuladas por procedimientos no determinados en las definiciones de los tipos A 1, A 2 y A 3.

(4) Estas definiciones no se refieren a los sistemas de los aparatos de emisión.

(5) Las ondas se designarán en primer lugar por su frecuencia en kilociclos por segundo (kc/s.). A continuación de esta designación se indicará, entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado de la longitud de onda, en metros, es el cociente de la división del número 3.000.000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

2.—Las ondas emitidas por una estación deben sostenerse con la frecuencia autorizada tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar exenta, en todo lo que prácticamente sea posible, de las emisiones que no sean esenciales al tipo de la comunicación establecida.

3.—Las Administraciones interesadas fijan el límite admisible para la separación entre la frecuencia media

de las emisiones y la frecuencia notificada, y se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica para reducir progresivamente este límite.

4.—La amplitud de una banda de frecuencias ocupadas por la emisión de una estación debe responder razonablemente a los progresos técnicos para el tipo de comunicación de que se trate.

5.—En el caso de atribuirse bandas de frecuencias a un servicio determinado, las estaciones de este servicio deben emplear frecuencias suficientemente alejadas de los límites de estas bandas para no producir interferencias en el trabajo de las estaciones pertenecientes a los servicios a los cuales se asignan las bandas de frecuencias inmediatamente próximas.

Artículo 5.º

Distribución y empleo de las frecuencias (longitudes de onda) y de los tipos de emisión.

1.—Las Administraciones de los países contratantes pueden asignar una frecuencia y un tipo cualquiera a toda estación radioeléctrica dependiente de su autoridad, con la sola condición de que no produzcan por ella interferencias con un servicio cualquiera de otro país.

2.—Estas Administraciones, sin embargo, se comprometen a asignar a las estaciones que por razón de su misma naturaleza se juzguen capaces de causar fuertes perturbaciones internacionales, frecuencias y tipos de ondas, de conformidad con las reglas de distribución y empleo de las ondas, tales como se indican más adelante.

3.—Las Administraciones están conformes en considerar el cuadro de distribución de las bandas de frecuencia (véase número 7), como una guía que señala, para los distintos servicios, los límites que deben res-

petarse por todas las estaciones nuevas y a los que deberán adaptarse todas las existentes, en un plazo tan corto como sea prácticamente posible, sin disminuir la calidad de servicio que estas estaciones existentes desempeñan, teniendo en cuenta el estado actual de sus instalaciones.

4.—Sin embargo, las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión que trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc/s. (longitudes de onda superiores a 1.000 m.) deberán en principio, a lo más un año después de entrar en vigor el presente Reglamento, cambiarse a la banda comprendida entre 160 y 224 kc/s. (longitudes de onda 1.875 a 1.340 m.) o a la comprendida entre 550 y 1.500 kc/s. (longitudes de onda de 545 a 200 metros).

5.—No se autorizará ninguna nueva estación de radiodifusión para trabajar en la banda de frecuencias comprendida entre 160 y 224 kc/s. (longitudes de onda 1.875 a 1.340 m.), a menos que resulten inconvenientes para los servicios de radiocomunicación existentes, incluso los servicios de radiodifusión efectuados por las estaciones que utilizan ya frecuencias comprendidas en dicha banda y las estaciones cuyas frecuencias fuesen incluidas en esta misma banda por aplicación de las disposiciones del número 4 anterior.

6.—La potencia de las estaciones de radiodifusión existentes que utilizan frecuencias inferiores a 300 kilociclos (longitudes de onda superiores a 1.000 m.) no debe aumentarse, a menos que de ello resulte inconveniente para los servicios de radiocomunicación existentes.

7.—El cuadro adjunto da la distribución de las frecuencias (longitudes de onda aproximadas) entre los distintos servicios.

FRECUENCIAS EN KILOCICLOS POR SEGUNDO (KC/S.)

LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS

SERVICIOS

10— 100	30.000 —3.000	
100— 110	3.000 —2.725	
110— 125	2.725 —2.400	
125— 150 (1)	2.400 —2.000	(1)
150— 160	2.000 —1.875	
160— 194	1.875 —1.550	
194— 235	1.550 1.050	
285— 315	1.050 — 950	
315— 350 (2)	950 — 850	(2)
350— 360	850 — 830	
360— 390	830 — 770	
390— 460	770 — 650	
460— 485	650 — 620	
485— 515 (3)	620 — 580	(3)
515— 550	580 — 545	
550— 1.300 (4)	545 — 230	(4)
1.300— 1.500	230 — 200	
1.500— 1.715	200 — 175	
1.715— 2.000	175 — 150	
2.000— 2.250	150 — 133	
2.250— 2.750	133 — 109	
2.750— 2.850	109 — 105	
2.850— 3.500	105 — 85	
3.500— 4.000	85 — 75	
4.000— 5.500	75 — 54	
5.500— 5.700	54 — 52,7	
5.700— 6.000	52,7 — 50	
6.000— 6.150	50 — 48,8	
6.150— 6.675	48,8 — 45	
6.675— 7.000	45 — 42,8	
7.000— 7.300	42,8 — 41	
7.300— 8.200	41 — 36,6	
8.200— 8.550	36,6 — 35,1	
8.550— 8.900	35,1 — 33,7	
8.900— 9.500	33,7 — 31,6	
9.500— 9.600	31,6 — 31,2	
9.600—11.000	31,2 — 27,3	
11.000—11.400	27,3 — 26,3	
11.400—11.700	26,3 — 26,3	
11.700—11.900	26,3 — 25,6	
11.900—12.300	25,6 — 25,2	
12.300—12.825	25,2 — 24,4	
	24,4 — 23,4	

Servicios fijos.
 Servicios fijos y servicios móviles.
 Servicios móviles.
 Servicios móviles marítimos abiertos a la correspondencia pública exclusivamente.
 Servicios móviles.
 a) Radiodifusión.
 b) Servicios fijos.
 c) Servicios móviles.
 Las condiciones de utilización de esta banda están sometidas a la siguiente clasificación general.
 Todas las regiones donde existan ya estaciones de radiodifusión que trabajen con frecuencias inferiores a 300 kc/s (superiores a 1.000 m.). Radiodifusión.
 Otras regiones..... } Servicios fijos.
 } Servicios móviles.
 Las distribuciones regionales respetarán los derechos de las demás regiones en esta banda.
 a) Servicios móviles.
 b) Servicios fijos.
 c) Radiodifusión.
 Las condiciones de utilización de esta banda están sometidas a la siguiente clasificación regional.
 Europa..... } a) Servicios móviles aéreos exclusivamente.
 } b) Servicios fijos aéreos exclusivamente.
 } c) En la banda 250—225 kc/s 1.200—1.050 m.). Servicios fijos no abiertos a la correspondencia pública.
 } d) Radiodifusión en la banda 194—224 kc/s (1.550—1.340 m.).
 Otras regiones..... } a) Servicios móviles, con exclusión de las estaciones comerciales de a bordo.
 } b) Servicios fijos aéreos exclusivamente.
 } c) Servicios fijos no abiertos a la correspondencia pública.
 Radiofaros.
 Servicios móviles aéreos exclusivamente.
 Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública.
 a) Radiogoniometría.
 b) Servicios móviles, a condición de no perturbar la radiogoniometría.
 Servicios móviles.
 Servicios móviles (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
 Servicios móviles (auxilio, llamada, etc.).
 Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
 Radiodifusión.
 a) Radiodifusión.
 b) Servicios móviles marítimos, ondas de 1.365 kc/s (220 m.) exclusivamente.
 Servicios móviles.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Aficionados.
 Servicios móviles y servicios fijos.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Servicios móviles y servicios fijos.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Aficionados.
 Servicios móviles y servicios fijos.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Radiodifusión.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Aficionados.
 Servicios fijos.
 Servicios móviles.
 Servicios móviles y servicios fijos.
 Servicios fijos.
 Radiodifusión.
 Servicios fijos.
 Servicios móviles.
 Servicios fijos.
 Radiodifusión.
 Servicios fijos.
 Servicios móviles.

FRECUENCIAS EN KILOCICLOS POR SEGUNDO (KC/S.)	LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS	SERVICIOS
12,825—13,350	23,4 — 22,4	Servicios móviles y servicios fijos.
13,350—14,000	22,4 — 21,4	Servicios fijos.
14,000—14,400	21,4 — 20,8	Aficionados.
14,400—15,100	20,8 — 19,85	Servicios fijos.
15,100—15,350	19,85— 19,55	Radiodifusión.
15,350—16,400	19,55— 18,3	Servicios fijos.
16,400—17,100	18,3 — 17,5	Servicios móviles.
17,100—17,750	17,5 — 16,9	Servicios móviles y servicios fijos.
17,750—17,800	16,9 — 16,85	Radiodifusión.
17,800—21,450	16,85— 14	Servicios fijos.
21,450—21,550	14 — 13,9	Radiodifusión.
21,550—22,300	13,9 — 13,45	Servicios móviles.
22,300—23,000	13,45— 13,1	Servicios móviles y servicios fijos.
23,000—28,000	13,1 — 10,7	No destinado.
28,000—30,000	10,7 — 10	Aficionados y experiencias.
30,000—56,000	10 — 5,35	No destinado.
56,000—60,000	5,35— 5	Aficionados y experiencias.
Por encima de 60.000.	Por debajo de 5.	No destinado.

(1) La onda de 143 kc/s. (2.100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas continuas.

(2) La onda de 333 kc/s. (900 m.) es la onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

(3) La onda de 500 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio. Puede emplearse para otros usos, a condición de no perturbar las señales de llamada y de auxilio.

(4) Los servicios móviles pueden utilizar la banda 550-1.300 kc/s. (545-230 m.), a condición de no perturbar los servicios de un país que utiliza esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

NOTA.—Se reconoce que las ondas cortas (frecuencias de 6.000 a 23.000 kc/s. aproximadamente, longitudes de onda de 50 a 13 m. aproximadamente) tienen gran eficacia para las comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar, por regla general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

8.* (1) A partir de 1.º de Enero de 1930 el uso de las ondas del tipo B de una frecuencia inferior a 375 kc/s. (longitud de onda superior a 800 m.) quedará prohibido, a reserva de las disposiciones del número 1 del presente artículo y a excepción de las estaciones terrestres existentes.

(2) No podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisiones de ondas del tipo B en buques o aeronaves a partir de 1.º de enero de 1920, salvo cuando estos emisores, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidos en la entrada del transformador de alimentación de frecuencia auditiva.

(3) El uso de las ondas del tipo B de todas frecuencias, a partir de 1.º de Enero de 1940, quedará prohibido, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia indicadas en el (2) anterior.

(4) En lo sucesivo no podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisores del tipo B en cualquier estación terrestre o fija; las ondas de este tipo quedarán prohibidas en todas las estaciones terrestres a partir de 1.º de Enero de 1935.

9.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A 3 entre 100 y 160 kc/s. (3.000 y 1.875 m.).

10.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A 2 entre 100 y 160 kc/s. (3.000 y 2.000 m.), excepto en la banda 100 a 135 kc/s. (3.000 a 3.400 m.), para las señales horarias exclusivamente.

11.—En la banda 460 a 550 kc/s. (650 a 545 m.) no se autorizará ningún tipo de emisión susceptible de entorpecer las señales de auxilio, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas con 500 kc/s. (600 m.).

12.—En principio, toda estación que desempeña un servicio entre puntos fijos con una onda de frecuencia inferior a 110 kc/s. (longitud de onda superior a 2.725 m.) deberá emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas a dicho servicio (7 anterior) para cada uno de los emisores que utilice, susceptibles de funcionar simultáneamente. No se permitirá a una estación que haga uso para un servicio entre puntos fijos de una frecuencia distinta de la asignada como más arriba se dice.

13.—En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para

las transmisiones de despachos por el método unilateral que para el servicio normal. Podrán estipularse, sin embargo, convenios regionales, con objeto de dispensar a las estaciones interesadas el someterse a esta regla.

14.—Con el fin de facilitar el cambio de despachos meteorológicos sinópticos, en las regiones europeas se asignarán a este servicio por convenios regionales dos frecuencias entre 37,5 y 100 kc/s. (longitudes de onda entre 8.000 y 3.000 m.).

15.—Para facilitar la transmisión y la distribución rápida de informes útiles para el descubrimiento de crímenes y para la persecución de los criminales, se reservará por convenios regionales una frecuencia entre 37,5 y 100 kc/s. (longitud de onda entre 8.000 y 3.000 m.).

16.—(1) Las frecuencias asignadas por las Administraciones a todas las nuevas estaciones fijas, terrestres o de radiodifusión, cuya instalación se haya autorizado o comenzado, deberán elegirse de manera que eviten, en lo posible, perturbar los servicios internacionales, efectuados por las estaciones existentes, cuyas frecuencias hayan sido ya notificadas a la Oficina internacional. En caso de un cambio de frecuencia de una estación fija existente, terrestre o de radiodifusión, la nueva frecuencia asignada a esta estación deberá satisfacer a la condición antes mencionada.

(2) En caso de necesidad, los Gobiernos interesados se pondrán de acuerdo para la fijación de ondas a las estaciones de que se trate, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas asignadas. Si no se llegase a

un acuerdo, con objeto de evitar las perturbaciones, se aplicarán las prescripciones del artículo 20 del Convenio.

17.—(1) Cada Administración avisará inmediatamente a la Oficina internacional cuando decida o autorice el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya explotación necesite la asignación de una frecuencia determinada inferior a 37,5 kc/s. (de una longitud de onda superior a 8.000 m.) para un servicio regular en el caso de que el empleo de esta frecuencia pudiera causar perturbaciones internacionales en regiones extensas. Este aviso deberá llegar a la Oficina internacional cuatro meses antes de la construcción de la estación proyectada, a fin de que puedan resolverse las objeciones que cualquier Administración pudiera oponer contra la adopción de la frecuencia propuesta.

(2) En el caso de una estación fija con ondas cortas, destinada a efectuar un servicio regular, y cuya radiación fuere susceptible de causar perturbaciones internacionales, la Administración interesada, por regla general, antes de terminar la estación, y en todo caso antes de abrirla al servicio, deberá notificar a la Oficina internacional la frecuencia asignarla a dicha estación.

(3) Dicha notificación, sin embargo, no se hará sino cuando la Administración interesada haya adquirido la certeza de que el servicio de que se trata podrá establecerse dentro de un plazo razonable.

18.—(1) Cada Administración podrá asignar a las estaciones de aficionados frecuencias escogidas en las bandas concedidas a los aficionados en el cuadro de distribuciones (número 7 anterior).

(2) La potencia máxima que estas estaciones podrán utilizar la fijarán las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en que dichas estaciones deben trabajar.

(3) Todas las reglas generales fijadas en el Convenio y en este Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionados. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas deberá ser tan constante y exenta de armónicos, como lo permita el estado de la técnica.

(4) En el curso de sus emisiones deberán transmitir dichas estaciones,

a intervalos cortos, su inicial de llamada.

Artículo 6.º

Servicios de las estaciones particulares de ensayos.

1.—Queda prohibido el intercambio de comunicaciones entre estaciones particulares de ensayo de países distintos, si la Administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a que se efectúe.

2.—Cuando se permita este intercambio, las comunicaciones, a menos que los países interesados hayan tomado otro acuerdo entre sí, deberán verificarse en lenguaje claro y limitarse a los despachos relativos a las experiencias y observaciones de carácter personal, para las cuales, a causa de su falta de importancia, no merezcan recurrir al servicio telegráfico público.

3.—En una estación particular de ensayo, autorizada para efectuar emisiones, toda persona que maneje los aparatos por cuenta propia o por la de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir los textos con señales del Código Morse y para leer con recepción radioeléctrica, a oído, los textos así transmitidos. Dicha persona sólo podrá ser sustituida por otras autorizadas, que posean las mismas aptitudes.

4.—Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen necesarias para cerciorarse de la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que maneje los aparatos.

Artículo 7.º

Certificados de los operadores.

1.—(1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, deberá estar desempeñado por un operador radiotelegrafista, provisto de un certificado, expedido por el Gobierno de que dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no exceda de 300 vatios en generador), utilizable únicamente para la telefonía, el servicio podrá ser desempeñado por un operador que tenga únicamente el certificado de radiotelefonista.

(2) En caso de indisposición absoluta del operador en el transcurso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Capitán o la persona responsable de la estación móvil podrá autorizar, pero sólo con carácter temporal, a un operador provisto de un certifi-

cado expedido por otro Gobierno contratante, para asegurar el servicio radioeléctrico. Cuando sea preciso recurrir, como operador interino, a una persona que no tenga certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de urgencia. De todas maneras, el operador, o la persona mencionada, deberán reemplazarse, tan pronto como sea posible, por un operador que tenga el certificado previsto en el número 1 (1) anterior.

2.—Habrá dos clases de certificados y certificados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificado para los operadores radiotelefonistas.

Certificados de radiotelegrafista.

3.—(1) Cada Gobierno queda en libertad de fijar el número de exámenes que juzgue necesarios para conceder un certificado de primera clase.

(2) El certificado de primera clase acreditará necesariamente que el operador posee las aptitudes requeridas para obtener el certificado de radiotelefonista. Cada Gobierno queda libre de exigir o no estas mismas aptitudes para el certificado de segunda clase.

(3) Las condiciones mínimas para la obtención de estos certificados serán las siguientes:

A.—Primera clase.

El certificado de primera clase acreditará la aptitud profesional y técnica del operador, en lo relativo a:

a) Conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento del funcionamiento práctica de todos los aparatos utilizados en el servicio móvil;

b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para hacer funcionar y ajustar los aparatos indicados en el apartado a);

c) conocimientos prácticos necesarios para realizar, con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan ocurrir en los aparatos en el transcurso del viaje;

d) transmisión correcta y recepción a oído, correcta también de grupos de Código (mezcla de letras, cifras, signos de puntuación) a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro nacional, a una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo de Código deberá contener cinco caracteres,

contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro nacional, deberá contener cinco caracteres;

e) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las comunicaciones radioeléctricas, conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar, con relación a la radiotelegrafía, y para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la misma;

f) conocimiento de la geografía general de las cinco partes del mundo, especialmente de las principales comunicaciones eléctricas por hilo y "sin hilo".

B.—Segunda clase.

El certificado de segunda clase acreditará la aptitud profesional del operador en lo relativo a:

a) conocimiento teórico y práctico elemental de electricidad y radiotelegrafía, así como el del ajuste y funcionamiento de los aparatos utilizados en el servicio móvil;

b) conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para hacer funcionar y ajustar los aparatos mencionados en el apartado a);

c) conocimientos prácticos suficientes para poder verificar las pequeñas reparaciones, en caso de averías ocurridas en los aparatos;

d) transmisión correcta y recepción a oído, correcta también, de grupos de Código (mezcla de letras y cifras de signos y puntuación), a una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto y de un texto en lenguaje claro nacional, a una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de Código deberá contener cinco caracteres, contando cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro nacional, deberá contener cinco caracteres;

e) conocimiento de los Reglamentos aplicados al intercambio de las comunicaciones radioeléctricas, conocimientos de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar, con relación a la radiotelegrafía, y para la navegación

aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la misma;

f) Conocimiento de nociones de Geografía general, aplicables a las comunicaciones por hilo y "sin hilo".

C.—Certificado especial.

(1) El servicio radiotelegráfico de los pequeños buques (a los que no es aplicable el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar) podrá desempeñarse por operadores que tengan un certificado especial ajustado a las condiciones siguientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones móviles que participen en el servicio internacional de la correspondencia pública y del trabajo general de las estaciones móviles, deberán estar en condiciones de asegurar las comunicaciones radioeléctricas a la velocidad de transmisión y recepción exigidas para la obtención del certificado de segunda clase.

b) Cuando estas estaciones no participen en dicho servicio, pero actúen, naturalmente, en caso de peligro y trabajen con una onda particular sin molestar a los demás servicios radioeléctricos, cada Gobierno interesado fijará las condiciones de obtención del certificado.

(2) A título excepcional se concederá provisionalmente al Gobierno de Nueva Zelanda el otorgar un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fijará dicho Gobierno a los operadores de pequeños buques de su nacionalidad que no se alejen de las costas de dicho país y no participen del servicio internacional de la correspondencia pública y del trabajo general de las estaciones móviles, sino de una manera restringida.

4.—(1) Antes de ser jefe de una estación móvil a bordo de un buque de la primera categoría (artículo 20, número 2), el operador de primera clase deberá practicar, por lo menos un año, como operador a bordo de un buque o en una estación costera.

(2) Para ser jefe de una estación móvil a bordo de un buque de la segunda categoría (artículo 20, número 2), el operador de primera clase deberá tener, por lo menos, seis meses de práctica como operador de primera clase a bordo de un buque o en una estación costera.

(3) Para desempeñar el servi-

cio como operador de primera clase en una aeronave, el operador deberá justificar un número de horas de vuelo en el servicio radioeléctrico, fijado por la Administración que expida el certificado.

5.—Los operadores que hayan sufrido con éxito el examen para obtener el certificado de segunda clase, recibirán de su Gobierno un certificado provisional que los autorice para embarcar como jefe de estación en buques de la tercera categoría (artículo 20, número 2). Después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de un buque podrán recibir el certificado definitivo de segunda clase que los autorice para desempeñar las mismas funciones en buques de la segunda categoría.

Certificado de radiotelefonista.

6.—(1) No habrá más que una clase de certificado para los operadores de radiotelefonía.

(2) Este certificado hará constar la aptitud profesional del operador en lo relativo a:

a) conocimiento del ajuste y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía;

b) aptitud para transmitir y recibir, de una manera clara, la conversación por aparato telefónico;

c) conocimiento de los Reglamentos aplicables al intercambio de las comunicaciones radiotelefónicas y de la parte de los Reglamentos radiotelegráficos relativa a la seguridad de la vida humana.

(3) Los titulares del certificado de radiotelefonista no podrán ser utilizados sino en los buques, aeronaves, etc., provistos de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (300 vatios en generador, como máximo) y únicamente para el servicio telefónico.

(4) Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico deberán justificar un minimum de horas de vuelo a bordo de una aeronave, fijado por las Administraciones interesadas.

(5) El titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así como el de un certificado de un radiotelegrafista de segunda clase, provisto del certificado de radiotelefonista, podrán desempeñar el servicio radiotelefónico en toda estación móvil.

7.—Cada Administración adoptará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de

la correspondencia y para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de los certificados.

8.—Los Gobiernos interesados tomarán las disposiciones necesarias para asegurar el disfrute de los beneficios de los certificados otorgados en el régimen precedente a los titulares de dichos certificados, siempre que éstos sean susceptibles de satisfacer, de una manera general, a las nuevas condiciones establecidas.

9.—Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias en un plazo máximo de tres años después de entrar en vigor el presente Reglamento.

Artículo 8.º

Autoridad del Comandante.

1.—El servicio radioeléctrico de una estación móvil estará bajo la autoridad superior del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de otro vehículo dotado de estación móvil.

2.—El Comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radioteogramas o de cualquier informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, quedarán sometidos a la obligación de guardar el secreto de la correspondencia.

Artículo 9.º

Procedimiento general en el servicio móvil.

1.—En el servicio móvil el procedimiento detallado a continuación será obligatorio, salvo el caso de llamada de auxilio o de tráfico de auxilio, al cual serán aplicables las disposiciones del artículo 1.º

2.—(1) Antes de proceder a toda transmisión, la estación emisora deberá asegurarse de que no se producirá perturbación excesiva con otras comunicaciones que se verifiquen en su radio de acción con la onda que vaya a emplear; si hay probabilidad de que tal perturbación se ocasione, esperará a la primera interrupción en la transmisión que puede perturbar.

(2) Si a pesar de esta precaución, resultase entorpecida por la llamada una transmisión radioeléctrica en curso, debe cesar ésta a la primera petición de una estación terrestre abierta al servicio internacional de la correspondencia pública, o de una estación aeronáutica

cualquiera. La estación que pide este cese debe indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detiene.

3.—En las relaciones radiotelegráficas del servicio móvil para llamar a una estación se observará el procedimiento siguiente:

(1) a) La estación que llama debe hacerlo transmitiendo a lo sumo tres veces la inicial de la llamada de la estación a que llama y la palabra DE seguida tres veces a lo más de su propia inicial de llamada.

b) Para producir esta llamada, la estación que llama utilizará la onda de escucha de la otra estación.

(2) La estación llamada contesta transmitiendo tres veces, a lo sumo, la inicial de llamada de la otra estación seguida de la palabra DE, su propia inicial de llamada y, si está dispuesta a recibir el servicio, la letra K (invitación a transmitir) seguida, si lo considera útil, de la abreviatura apropiada y de una cifra que indique la fuerza de las señales recibidas.

(3) Si la estación llamada está impedida para recibir, reemplazará en la fórmula de contestación la letra K por la señal —... (espera) seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos, la espera deberá justificarse.

(4) Cuando hay varios radioteogramas para transmitir en el mismo sentido, pueden transmitirse por series, con el consentimiento de la estación que debe recibirlos.

(5) Esta última estación, al dar su asentimiento, indicará el número de radioteogramas que esté dispuesta a recibir en una serie y hará seguir esta indicación de la letra K.

(6) En principio, todo radioteograma que contenga más de 100 palabras se considerará como formando una serie, o que pone fin a una serie en curso.

(7) Por regla general, los radioteogramas largos, tanto aquellos en lenguaje claro como los de lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por trozos, cada trozo conteniendo 50 palabras, en el caso de ir en claro, y de 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguaje convenido o cifrado.

(8) Al final de cada trozo se transmitirá la señal .-.-.- (?), que significa "¿ha recibido bien el radioteograma hasta aquí?". Si el trozo hubiese sido recibido correctamente, la esta-

ción receptora dará la letra K, y se continuará la transmisión del radioteograma.

(9) a) La transmisión de un radioteograma terminará con la señal .-.-.- (fin de transmisión), seguida de la inicial de llamada de la estación transmisora y de la letra K.

b) En el caso de transmisión por serie, la inicial de llamada de la estación transmisora y la letra K no se darán sino al final de la serie.

(10) (a) El acuse de recibo de un radioteograma se dará por medio de la letra R seguida del número del radioteograma; este acuse de recibo irá precedido de la siguiente fórmula: inicial de llamada de la estación que ha transmitido, la palabra DE, indicación de llamada de la estación que ha recibido.

(b) El acuse de recibo de una serie de radioteogramas se dará por medio de la letra E, seguida del número de radioteogramas recibidos, así como de los números del primero y del último telegrama que compongan la serie. Este acuse de recibo irá precedido de la fórmula antes expuesta.

(11) El final del trabajo entre dos estaciones lo indicará cada una por medio de la señal .-.-.- (fin de trabajo), seguida de su propia inicial de llamada.

4.—(1) Si la estación que llama tuviese intención de transmitir su servicio con un tipo de onda o con una frecuencia distintos de los empleados para efectuar la llamada, hará seguir su propia inicial de llamada de las indicaciones de servicio que definan el tipo de onda y la frecuencia que se proponga utilizar para su transmisión. La falta de estas indicaciones de servicio significará que no tiene intención de cambiar de tipo de onda ni de frecuencia.

(2) Si la estación llamada desea que la estación que llama transmita con un tipo de onda o con una frecuencia distintos de los utilizados para la llamada, agregará a la fórmula de la respuesta las indicaciones de servicio que definen el tipo de onda y la frecuencia cuyo empleo solicita. La falta de estas indicaciones de servicio significará que no desea el cambio del tipo de onda ni de la frecuencia utilizados para la llamada.

(3) Si la estación que llama hubiese indicado que va a utilizar para la transmisión un tipo de onda o una frecuencia distintos de los utilizados para la llamada, la otra estación, en la fórmula de la respuesta, hará preceder la letra K de las abreviaturas que

permitan indicar que a partir de ese momento escucha con el tipo de onda y la frecuencia anunciados, y que los empleará mientras dure la comunicación.

(4) Si la estación que llama fuese una estación terrestre que, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, puede emplear una onda distinta de las que le sea posible emitir a la estación móvil, podrá aquella, después de establecido el contacto, utilizar esta onda para transmitir su servicio. En este caso se procederá como se indica a continuación:

a) La estación terrestre llamará a la móvil empleando la onda de escucha de esta última, y después de haber obtenido respuesta, lo indica por medio de la abreviatura adecuada, que en lo sucesivo ha de escuchar con la onda que piensa emplear.

b) Si la estación móvil puede recibir la onda anunciada, dará la letra K. En caso contrario indicará a la estación terrestre, por medio de la abreviatura adecuada, que no le es posible recibir la onda propuesta; y las dos estaciones se pondrán de acuerdo para adoptar otra onda de trabajo.

(5) La estación terrestre conservará la onda que ha empleado hasta después de la transmisión de la señal *... ..* (fin de trabajo), seguida de su inicial de llamada. Esta señal la repetirá la estación móvil, seguida de su inicial de llamada, con la onda internacional asignada a su servicio.

(6) Cuando la estación terrestre que recibe una petición de cambio de tipo de onda o de frecuencia, no puede o no desea atender esta petición, no transmitirá la señal K, sino propondrá, empleando las abreviaturas adecuadas, el empleo de otro tipo de onda y de otra frecuencia.

5. (1) Los períodos de trabajo continuo con la onda de 500 kc/s. (600 m.)—o con una onda autorizada, en el caso de comunicación con una estación de aeronave—entre dos estaciones, no deberán exceder de unos diez minutos; después de cada uno de estos períodos se deberá guardar un espacio de silencio, a fin de permitir a otra estación, eventualmente, la transmisión de una llamada o de un despacho de prioridad.

(2) Con las otras ondas afectas al servicio marítimo móvil, la duración de los períodos de trabajo continuo será de la incumbencia de la estación costera. En el caso de comunicaciones entre dos estaciones de a bordo, la estación receptora será la que determine la duración de los períodos de trabajo continuo.

(3) En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los períodos de trabajo continuo estará sometida a la decisión de la estación de aeronave que recibe, a reserva de la intervención con este objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, la estación aeronáutica es que la que decide la duración de los períodos de trabajo continuo.

6. Cuando una estación reciba una llamada sin estar segura de que sea para ella, no deberá contestar antes de que la llamada se haya repetido y comprendido. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada a ella destinada, pero tenga dudas respecto a la inicial de la estación que llama, deberá contestar inmediatamente utilizando la señal *... ..*, en sustitución de la inicial de llamada de esta última estación.

7. (1) Cuando sea necesario hacer señales de prueba, con el fin de ajustar el aparato antes de proceder a la llamada o a la transmisión, estas señales no deberán producirse durante más de unos diez segundos, y han de estar formados por una serie de V, seguida de la inicial de llamada de la estación que opere.

(2) Si una estación emite señales de prueba a petición de otra estación, para permitirle ajustar su aparato receptor, estas señales deberán igualmente estar formadas por una serie de V, en la que se intercalará varias veces la inicial de llamada de la estación emisora.

Artículo 10.

Llamada general a todas las estaciones móviles.

1. Las estaciones que desean ponerse en comunicación con estaciones móviles, sin conocer, sin embargo, los nombres de las que están en su radio de acción, podrán emplear la señal de exploración CQ, reemplazando la inicial de la estación llamada en la fórmula de llamada, seguida esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones móviles, con petición de respuesta).

2.—En las regiones donde el tráfico sea intenso, el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, estará prohibido, salvo en combinación con señales de urgencia.

3.—La llamada CQ, no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones móviles, sin petición de respuesta), se empleará para los radiotelegramas de información general, para las señales horarias, para las in-

formaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para los informes de toda clase que sean de naturaleza tal, que puedan ser leídos por cualquiera que los reciba.

Artículo 11.

Perturbación.

1. (1) Está prohibido a las estaciones móviles el cambio de señales superfluas. No se tolerarán pruebas ni experiencias en dichas estaciones, cuando puedan producir la menor perturbación en el servicio de otras estaciones.

(2) A los fines de la correspondiente autorización, cada Administración apreciará si las pruebas o las experiencias propuestas son susceptibles de perturbar el servicio de las demás estaciones.

2. Las pruebas y los ajustes en una estación cualquiera deberán hacerse de manera que no perturben el servicio de las demás estaciones que sostengan un servicio autorizado. Las señales de prueba y de ajuste deberán escogerse de tal manera, que no pueda producirse confusión alguna con una señal, abreviatura, etc., que tenga una significación particular, definida por el Reglamento.

3. Una estación cualquiera que efectúe emisiones para pruebas, ajustes o experiencias, deberá transmitir su inicial de llamada a intervalos frecuentes, en el transcurso de estas emisiones.

4. La Administración o la explotación particular que formule una queja en materia de perturbación, deberá declarar, para apoyarla y justificarla, que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor utilizado en la práctica corriente del servicio de que se trate.

Artículo 12.

Informes sobre las infracciones.

1.—Si una Administración tuviese conocimiento de una infracción del Convenio o de este Reglamento, cometida en una de las estaciones del servicio móvil por ella autorizado, deberá comprobar los hechos, fijar las responsabilidades y tomar las medidas necesarias.

2.—Las infracciones a las reglas del servicio móvil serán señaladas por las estaciones que las comprueban a la Administración de que dichas estaciones dependan, por medio de estados, conforme con el modelo reproducido en el apéndice 2.

3.—En caso de infracciones reiteradas de parte de una misma estación,

ción, deberá darse cuenta a la Administración del país de que dicha estación depende.

Artículo 13.

Publicación de documentos de servicio.

1. La Oficina Internacional redactará y publicará los documentos de servicio siguientes:

a) Un cuadro y un mapa destinados a ser unidos al Nomenclátor de estaciones de a bordo, con indicación de las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría. (Véanse apéndices 5 y 6.)

b) Una lista alfabética de las iniciales de llamada de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles, provistas de una inicial de llamada de la serie internacional. Esta lista se redactará con independencia de la nacionalidad; irá precedida de un cuadro de distribución de las iniciales de llamada, mencionando los países a los cuales se asignen una o varias series de iniciales de llamada, en las condiciones fijadas en el artículo 14.

c) Nomenclátors de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles que tengan una inicial de llamada de la serie internacional y abiertas o no al servicio público, y un Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión.

2.—El Nomenclátor relativo a cada categoría de estaciones se publicará en cuadernos separados, como sigue:

I.—Estaciones fijas y terrestres.

(1) Nomenclátor de las estaciones por países, estando los nombres de éstos colocados por orden alfabético, y los nombres de las estaciones de un mismo país, colocados a su vez por orden alfabético bajo este país. Este Nomenclátor irá precedido de un índice alfabético que indique los nombres de las estaciones, las iniciales de llamada, los signos característicos y los números de las páginas donde se encuentren los detalles relativos a estas estaciones.

(2) La palabra "RADIO" irá impresa separadamente después del nombre de cada estación costera.

II.—Estaciones que desempeñan servicios especiales.

(1) Nomenclátor de las estaciones por países con índice alfabético análogo al del cuaderno anterior. Las estaciones mencionadas en este Nomenclátor serán las que desempeñen

servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogoniometría, radiofaros, señales horarias, avisos a los navegantes, informes meteorológicos regulares, informes de prensa, dirigidos a todos, etc.).

(2) Las palabras "GONIO" y "FARO" se inscribirán respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogoniométricas y de las estaciones radiofaros.

III.—Estaciones de a bordo.

Nomenclátor de las estaciones colocadas por orden alfabético, con independencia de la nacionalidad, y mencionando, en forma abreviada, el nombre del país al cual pertenece cada una.

IV.—Estaciones de aeronave.

Nomenclátor de las estaciones colocadas por orden alfabético, con independencia de la nacionalidad, y mencionando, en forma abreviada, el nombre del país a que cada estación pertenece.

V.—Estaciones de radiodifusión.

Nomenclátor de las estaciones por países, con índice alfabético análogo al de los cuadernos I y II.

3.—Los suplementos a la lista de las iniciales de llamada y a los Nomenclátors respectivos contendrán las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas por orden alfabético. Estos suplementos serán mensuales y recapitulativos.

Nomenclátor de las estaciones fijas y terrestres.

4.—(1) El cuadro sinóptico de las estaciones fijas y terrestres deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre de la estación.
b) Inicial de llamada.
c) Posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.

d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los que se hacen los ajustes, debiendo subrayarse la onda normal.

e) Potencia normal de radiación expresada en metros-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.

f) Naturaleza de los servicios efectuados.

g) Horas de servicio (tiempo medio de Greenwich).

h) En su caso, para las estacio-

nes terrestres, nombre de la empresa particular que formule la cuenta de tasas.

i) Tasa o tasas de la estación terrestre.

j) Indicaciones particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de tráfico o para la transmisión de los radiotelegramas sin acuse de recibo o con acuse de recibo diferido.

(2) La tasa telegráfica interior del país de que depende la estación terrestre y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a los países limítrofes, se indicarán en el Nomenclátor.

Nomenclátor de las estaciones que verifican servicios especiales.

5.—Además de las indicaciones concernientes a las estaciones fijas y terrestres, deberán mencionarse las siguientes:

A. Para las estaciones radiogoniométricas:

a) Si la estación estuviese o no dotada de un emisor, y en este último caso deberá mencionar la estación transmisora conjugada.

b) La onda en que deberá llamarse a la estación radiogoniométrica, la onda con que las estaciones móviles deberán emitir las señales previstas para tomar las marcaciones, la onda con que la estación radiogoniométrica (o la estación transmisora conjugada) deberá transmitir las marcaciones verdaderas obtenidas y los sectores en los que las marcaciones son normalmente exactas.

c) Eventualmente, el poder normal de radiación, expresado en metros-amperios, de la estación transmisora conjugada (o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base).

B. Para las estaciones radiofaros:

a) Las señales características de la estación.

b) Si la estación, además de su misión de radiofaro, puede transmitir o recibir comunicaciones normales.

c) Eventualmente, nombre de las estaciones con las que le sea preciso ponerse en comunicación para corresponder con el radiofaro, si éste no pudiese transmitir o recibir comunicaciones.

d) Los sectores en los que las emisiones del radiofaro den lugar a marcaciones normalmente exactas.

C. Para las estaciones que transmiten señales horarias: el esquema de las señales empleadas y las horas de emisión.

D. Para las estaciones que transmiten avisos a los navegantes u observaciones meteorológicas regulares: las horas de emisión, y, si ha lugar, la designación del documento y documentos donde se encuentren los detalles relativos a estas emisiones.

Nomenclátor de las estaciones de a bordo.

6.—El cuadro sinóptico deberá comprender los informes siguientes:

- a). Nombre del buque, seguido de la inicial de llamada en caso de homonimia.
- b) Inicial de llamada.
- c) País de que dependa la estación (indicación abreviada).
- d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de la emisión para los cuales estén hechos los ajustes, debiendo subrayarse la onda normal.
- e) Potencia normal de radiación expresada en metros-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.
- f) Naturaleza de los servicios desempeñados (si la estación estuviese provista de un radiogoniómetro, deberá indicarlo) y horas de servicio.
- g) Nombre de la Administración o de la empresa particular a la que deberán dirigirse las cuentas de tasas.

h) Tasa de a bordo.

7.—En caso de homonimia entre dos estaciones de a bordo de la misma nacionalidad, así como en los casos en que las cuentas de tasa deban ser enviadas directamente al propietario del buque, se mencionará el nombre de la Compañía de navegación o del armador al que pertenece el buque.

Nomenclátor de las estaciones de aeronave.

8.—El cuadro sinóptico deberá contener los informes siguientes:

- a) Inicial de llamada de la estación, y, eventualmente, el nombre de la aeronave.
- b) El nombre del país de que depende la estación (indicación abreviada).
- c) Marca y tipo de aeronave.
- d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los que se hacen los ajustes, debiendo subrayarse la onda normal de transmisión.
- e) Recorrido habitual o puerto de matrícula de la aeronave.
- f) Naturaleza de los servicios desempeñados y horas de servicio; si la estación estuviese provista de un radiogoniómetro, deberá indicarse.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular con la que deben cambiarse las cuentas de tasas.

h) En su caso, tasa de la estación de aeronave.

Nomenclátor de las estaciones de radiofusión.

9.—El cuadro sinóptico deberá contener los informes siguientes:

- a) Nombre de la estación.
- b) En su caso, inicial de llamada.
- c) Posición geográfica exacta de la antena emisora indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.
- d) Frecuencia (longitud de onda) de emisión.
- e) Potencia normal de radiación expresada en metro-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.
- f) Discrecionalmente, días y horas de emisión; las horas se indicarán en tiempo medio de Greenwich, y los países que utilicen una hora de verano la darán a conocer en cada uno de los dos periodos del año.
- g) Nombre de la Administración o de la empresa particular que verifique la emisión.

Anotaciones sobre la naturaleza y extensión del servicio de las estaciones.

10.—Se emplearán las siguientes anotaciones en los documentos de servicio.

PG, estación abierta a la correspondencia pública.

PR, estación abierta a la correspondencia pública restringida.

N, estación con servicio permanente, de día y de noche.

Y, estación abierta de sol a sol.

X, estación que no tiene horas fijas de servicio.

ZI, estación de a bordo de segunda categoría, de ocho horas de servicio.

ZQ, estación de a bordo de segunda categoría, de diez y seis horas de servicio.

FA, estación aeronáutica.

FC, estación costera.

FIS, estación terrestre establecida con el único fin de la seguridad de la vida humana.

FX, estación que verifica un servicio de comunicaciones entre puntos fijos.

RF, estación radiofaro fijo.

RG, estación radiogoniométrica.

RS, estación receptora solamente, unida a la red general de las vías de comunicación.

RW, estación radiofaro giratorio;

11.—La forma general de los diversos Nomenclátosres se indica en el apéndice 3. Las Administraciones o empresas particulares deberán adoptar idénticas fórmulas para los cuadros sinópticos que hayan de transmitir a la Oficina internacional.

Artículo 14.

Iniciales de llamada.

1.—Las estaciones fijas, terrestres y móviles, aludidas en el número 1 del artículo 2.º del Convenio, así como las estaciones particulares de ensayo, tendrán como inicial de llamada la que le corresponda en la serie internacional asignada a cada país en el siguiente cuadro de distribución. En dicho cuadro, la primera letra o las primeras letras de las iniciales de llamada darán a conocer la nacionalidad de las estaciones:

Cuadro de distribución de las iniciales de llamada.

PAISES	Iniciales.
Chile	CAA-CEZ
Canadá	CFA-CKZ
Cuba	CLA-CMZ
Marruecos	CNA-CNZ
Bolivia	CPA-CPC
Colonias portuguesas...	CRA-CRZ
Portugal	CSA-CUZ
Rumania	CVA-CVZ
Uruguay	CWA-CXZ
Mónaco	CZA-CZZ
Alemania	D
España	EAA-EHZ
Estado libre de Irlanda.	EIA-EIZ
República de Liberia....	ELA-ELZ
Estonia	ESA-ESZ
Etiopía	ETA-ETZ
Francia, Colonias y Protectorado	F
Gran Bretaña.....	G
Hungría	HAA-HAZ
Suiza	HBA-HBZ
Ecuador	HCA-HCZ
República de Haití.....	HHA-HHZ
República Dominicana...	HIA-HIZ
República de Colombia...	HJA-HKZ
República de Honduras..	HRA-HRZ
Siam	HSA-HSZ
Italia y Colonias.....	I
Japón	J
Estados Unidos de América	K
Noruega	LAA-LNZ
República Argentina....	LOA-LVZ
Bulgaria	LZA-LZZ
Gran Bretaña.....	M
Estados Unidos de América	N
Perú	OAA-OBZ
Finlandia	OHA-OHZ
Checoslovaquia	OKA-OKZ
Bélgica y Colonias.....	ONA-OTZ
Dinamarca	OUA-OZZ
Países Bajos.....	PAA-PIZ
Curacao	PJA-PJZ
Indias neerlandesas.....	PKA-POZ

PAISES	Iniciales.
Brasil	PYA-PYZ
Surinam	PZA-PZZ
(Abreviaturas)	Q
U. R. S. S.	RAA-RQZ
Persia	RVA-RVZ
República de Panamá....	RXA-RXZ
Lituania	RYA-RYZ
Suecia	SAA-SMZ
Polonia	SPA-SRZ
Egipto	SUA-SUZ
Grecia	SVA-SZZ
Turquía	TAA-TCZ
India	TFA-TFZ
Guatemala	TGA-TGZ
Costa Rica.....	TIA-TIZ
Territorio del Sarre....	TSA-TSZ
Hedjas.....	UHA-UHZ
Indias neerlandesas.....	UIA-UEZ
Luxemburgo	ULA-ULZ
Reino de los servios, croatas y eslovenos....	UNA-UNZ
Austria	UOA-UOZ
Canadá	VAA-VGZ
Federación australiana...	VMA-VMZ
Terranova.....	VOA-VOZ
Colonias y Protectorados británicos que tengan Gobierno autónomo....	VPA-VSZ
Indias británicas.....	VTA-VWZ
Estados Unidos de Amé- rica	W
Méjico	XAA-XFZ
China	XGA-XUZ
Afganistán	YAA-YAZ
Nuevas Hébridas.....	YHA-YHZ
Iraq	YIA-YIZ
Letonia	YLA-YLZ
Ciudad libre de Dantzing	YMA-YMZ
Nicaragua	YNA-YNZ
República de El Salva- dor	YSA-YSZ
Venezuela	YVA-YVZ
Albania	ZAA-ZAZ
Nueva Zelanda.....	ZKA-ZMZ
Paraguay	ZPA-ZPZ
Unión del Africa del Sur	ZSA-ZUZ

2.—Las iniciales de llamada estarán formadas por:

a) Tres letras, en el caso de estaciones fijas y de estaciones terrestres.

b) Cuatro letras, en el caso de estaciones de a bordo.

c) Cinco letras, en el caso de estaciones de aeronaves.

d) La letra o letras que indiquen la nacionalidad y una sola cifra seguida de un grupo de tres letras, a lo más, para las estaciones particulares de ensayo.

3.—En el servicio radioaéreo, después de establecerse la comunicación por medio de la inicial de llamada de cinco letras, la estación de aeronave podrá emplear una señal abreviada, formada:

a) En radiotelegrafía, por la primera y última letras de la señal completa de cinco letras.

b) En radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (Compañía o particular),

seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

4.—(1) Para formar las iniciales de llamada, podrán emplearse las 26 letras del alfabeto, excluyéndose las letras acentuadas.

(2) Sin embargo, no podrán emplearse como iniciales de llamada las siguientes combinaciones de letras:

a) Combinaciones que empiecen por A o por B, estando estas dos letras reservadas para la parte geográfica del Código internacional de señales.

b) Combinaciones que pudieran confundirse con las señales de auxilio o con otras señales de la misma naturaleza.

c) Combinaciones reservadas para las abreviaturas empleadas en las transmisiones radioeléctricas.

d) En lo que se refiere a las estaciones de aeronave, combinaciones que contengan la W como segunda letra.

5.—(1) Cada país elegirá las iniciales de llamada de sus estaciones en la serie internacional que le esté asignada, y notificará a la Oficina internacional la inicial de llamada de cada una de ellas.

(2) La oficina internacional cuidará de que no se asigne una misma inicial de llamada a más de una estación, y de que las iniciales de llamada que pudieran confundirse con las señales de auxilio, u otras de la misma naturaleza, no se empleen por ninguna estación.

Artículo 15.

Inspección de las estaciones.

1.—Las estaciones móviles que tengan su puerto de matrícula en una colonia, posesión o protectorado, podrán considerarse como dependientes de la autoridad de dichas colonias, posesión o protectorado, en lo relativo a la concesión de las licencias.

2.—Las Administraciones competentes de los países donde una estación móvil haga escala, podrán exigir la presentación de la licencia; ésta deberá conservarse de tal manera que pueda ser presentada inmediatamente. Cuando no se presente la licencia o se comprueben anomalías manifiestas, dichas Administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con el fin de asegurarse de que responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

3.—(1) Cuando una Administración se vea obligada a recurrir a la medida prevista en el número 2 ante-

rior, lo participará inmediatamente a la Administración de que depende la estación móvil de que se trate. En los demás casos se procederá, si ha lugar, según prescribe el artículo 12.

(2) El delegado de la Administración que haya inspeccionado la estación, antes de salir de ella deberá dar parte de sus observaciones al Comandante, a la persona responsable (artículo 8.º) o a quien le sustituya.

4.—En lo relativo a las condiciones técnicas y de explotación a que deberán ajustarse para el servicio radioeléctrico internacional, las estaciones móviles provistas de licencia, los Gobiernos contratantes se obligan a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que temporalmente se encuentren dentro de sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las señaladas en el presente Reglamento. Estas prescripciones no afectan en nada a las disposiciones que son de la incumbencia del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar y no están determinadas en el presente Reglamento.

Artículo 16.

Condiciones que han de cumplir las estaciones móviles.

1.—(1) Las estaciones móviles deberán estar establecidas de manera que se ajusten, en lo relativo a las frecuencias y a los tipos de ondas, a las disposiciones generales que son objeto del artículo 5.º Según estas disposiciones, quedará prohibido, a partir de 1.º de Enero de 1930, el empleo por las estaciones móviles de ondas amortiguadas (tipo B), de una frecuencia inferior a 375 kc/s. (longitud de onda superior a 800 m.).

(2) Además, no podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisores de onda del tipo B en las estaciones móviles, a partir de 1.º de Enero de 1930, salvo cuando estos emisores, trabajando a la máxima potencia, gasten menos de 300 vatios medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia auditi-va.

(3) Por último, se prohibirá, a partir del 1.º de Enero de 1940, el empleo de ondas del tipo B de cualquier frecuencia, salvo para los emisores que reúnan las condiciones de potencia indicadas anteriormente.

2.—(1) Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave que verifique un recorrido marítimo, buque o aeronave provistos obligatoriamente de aparatos radioeléct-

trijos, como consecuencia de un acuerdo internacional, deberá poder emitir y recibir con la onda de 500 kc/s (600 m.), tipos AQ ó B. Las estaciones de a bordo, además, deberán poder utilizar la onda de 375 kc/s (800 m.), tipo AQ ó B, a reserva de las disposiciones del número 1 anterior.

(2) Las estaciones de aeronave deberán poder emitir y recibir la onda de 333 kc/s. (900 m.), tipos A2 o A3 (ó B, a reserva de las disposiciones del número 1 anterior).

3.—(1) Además de las ondas fijas antes indicadas, las estaciones móviles equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2 ó A3, podrán emplear todas las ondas autorizadas en el artículo 5.

(2) El empleo de las ondas del tipo B no se permitirá sino para las frecuencias (longitud de onda) siguientes:

Kc/s.	Mts.	Kc/s.	Mts.
375.....	800	500.....	600
410.....	730	665.....	460
425.....	705	1.000.....	300
454.....	660	1.364.....	220

(3) El uso de la onda del tipo B de 665 kc/s. (450 m.) queda prohibido desde ahora en las regiones donde esta onda pueda perturbar la radiodifusión.

(4) El empleo de la onda del tipo B de 1.000 kc/s (300 m.), para el tráfico, queda prohibido desde ahora, entre 18 h y 00 h. 00 (hora local), y se prohibirá en absoluto a todas horas, a partir de 1.º de Enero de 1930, lo más tarde. Sin embargo, esta misma onda del tipo B de 1.000 kc/s. (300 metros), podrá continuar indefinidamente y sin restricciones horarias, siendo utilizada por las estaciones a bordo de los barcos de pesca para las marcaciones radiogoniométricas entre sí, a condición de no perturbar la radiodifusión.

4.—Todos los aparatos de estaciones móviles establecidos para la transmisión de ondas del tipo A1, entre 125 y 150 kc/s (2.400-2.000 m.), deberán permitir el empleo de tres frecuencias como minimum, elegidas en esta banda, y poder asegurar el paso rápido de una a otra de estas frecuencias.

5.—(1) Todas las estaciones a bordo de los buques, obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deberán estar en condiciones de recibir la onda de 500 kc/s. (400 m.), y además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que desempeñen.

(2) A partir de 1.º de Enero de 1932, deberán estar en condiciones de recibir fácil y eficazmente, con las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A1 y A2.

6.—Los aparatos de emisión utilizados en el servicio móvil, deberán estar provistos de elementos que permitan reducir su potencia. Esta disposición no se aplicará a las emisoras cuya potencia de alimentación no exceda de 300 vatios.

7.—Los aparatos receptores deberán estar dispuestos de manera que la corriente que induzcan en la antena sea lo más reducida posible, y no perturbe a las estaciones próximas.

8.—Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil, deberán poder efectuarse lo más rápidamente posible. Todas las instalaciones deberán estar dispuestas de tal manera, que una vez establecida la comunicación, sea lo más reducido posible el tiempo necesario para pasar de la emisión a la recepción, y viceversa.

Artículo 17.

Ondas de llamada y de escucha.

1.—(1) En la banda comprendida entre 360 y 515 kc/s. (830-580 m.), las únicas ondas admitidas del tipo B serán las siguientes: 375, 410, 425, 454 y 500 kc/s. (800, 730, 705, 660 y 600 metros).

(2) La onda general de llamada que deberá emplear toda estación móvil a bordo de un buque obligatoriamente equipado, y por las estaciones costeras, será la onda de 500 kc/s. (600 m.)—A1, A2 ó B.—

(3) Aparte de la onda de 500 kc/s. (600 m.), queda prohibido el uso de las ondas de todos los tipos, comprendidas entre 485 y 515 kc/s. 620-580 m.)

(4) La onda de 300 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio. Podrá utilizarse, pero con discreción, para otros fines, si no perturba las señales de auxilio, de urgencia, de seguridad o de llamada.

(5) Las estaciones costeras deberán estar en condiciones de hacer uso, por lo menos, de una onda mayor de la de 500 kc/s. (600 m.). Esta onda adicional se subrayará en el Nomenclátor, para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así elegidas podrán ser las mismas que las de las estaciones de a bordo, o distintas. En todos los casos deberán elegirse las ondas de trabajo de las estaciones costeras, de manera que eviten las perturbaciones con las estaciones próximas.

(6) Aparte de las ondas normales de trabajo subrayadas en el Nomenclátor, las estaciones costeras y las de a bordo podrán emplear, en la banda autorizada, las ondas suplementarias que estimen convenientes. En el Nomenclátor se mencionan estas ondas sin subrayarlas.

2.—(1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (buques) y por encima del mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio móvil marítimo, fuera del plazo de su servicio, deberán tomar las medidas útiles para asegurar la escucha con la onda de peligro (500 kc/s., 600 m.) dos veces por hora, durante tres minutos, empezando en el minuto quince y en el minuto cuarenta y cinco de cada hora, tiempo medio de Greenwich.

(2) Las estaciones que desempeñen un servicio de correspondencia radiotelegráfica de prensa, etc., con buques en alta mar, deberán guardar silencio durante los intervalos antes indicados. Durante dichos intervalos únicamente podrán verificarse las emisiones indicadas en el artículo 19, números 25 al 27.

(3) Sin embargo, y a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo, equipadas para comunicar por medio de ondas continuas, podrán continuar el trabajo durante estos intervalos, si están en condiciones de sostener al mismo tiempo una buena recepción en la onda de auxilio, según está previsto en el anterior apartado (1) del presente párrafo.

Deberán observarse las siguientes reglas, en la explotación de las estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A1 de la banda de 100 a 160 kc/s (3.000-1.875 m.), asignada al servicio móvil:

a) Toda estación costera que desempeñe una comunicación con una onda larga continua, deberá estar en escucha con la onda de 143 kc/s. (2.100 m.), a menos que se indique otra cosa en el Nomenclátor. La estación costera transmitirá todo su tráfico con la onda de 143 kc/s. (2.100 m.), a menos que se indique otra cosa en el Nomenclátor. Esta onda designada como onda de comunicación general deberá emplearse:

b) Cuando una estación móvil desee establecer comunicación por medio de onda larga continua, con otra estación del servicio móvil, deberá emplear la onda de 143 kc/s. (2.100 m.), a menos que se indique otra cosa en el Nomenclátor. Esta onda designada como onda de comunicación general deberá emplearse:

1.º para las llamadas y sus respuestas;

2.º para la transmisión de las señales previas a la transmisión del tráfico.

c) Una estación móvil, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil, mediante la onda de comunicación general, podrá transmitir su tráfico con una onda cualquiera de la banda autorizada, a condición de no perturbar el trabajo de una estación costera o un trabajo en curso con la onda de llamada.

d) Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio con ondas largas continuas y que no esté ocupada en una comunicación con otra onda, con el fin de permitir el cambio del tráfico con otras estaciones del servicio móvil, deberá volver a la onda de 143 kc/s. (2.100 m.) durante diez minutos del principio del minuto treinta y cinco al principio del minuto cuarenta y cinco de cada hora, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas, según la categoría a que pertenezca la estación de que se trate.

e) (1) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de tráfico a horas determinadas publicadas en el Nomenclátor con la onda u ondas que les estén asignadas.

(2) Aparte de las horas así señaladas para la transmisión de sus listas de tráfico, las estaciones costeras podrán llamar individualmente a las estaciones móviles a cualquier otra hora, según las circunstancias o el trabajo que hayan de realizar. Estas llamadas individuales podrán emitirse con la onda de 143 kc/s (2.100 m.) en las regiones donde no haya congestión de tráfico.

f) Las disposiciones particulares relativas al servicio desempeñado por las estaciones terrestres equipadas con ondas largas continuas se precisan en el Nomenclátor por una llamada especial.

Artículo 18.

Instalaciones de socorro.

1.—El Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar determina qué buques son los que deben estar provistos de una instalación de socorro y define las condiciones que hayan de cumplir las instalaciones de esta clase.

2.—Para utilizar las instalaciones de socorro deberán observarse

todas las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 19.

Señales de socorro, de alarma, de urgencia y de seguridad.

Señal de socorro.

1.—Esta señal consiste en el grupo ... - - - ..., por el cual se anuncia que al buque, a la aeronave o a cualquier otro vehículo provisto de la estación que la envía, le amenaza un peligro grave o inminente, y pide auxilio inmediato.

Llamada de socorro.

2.—(1) Esta llamada comprende de la señal de socorro transmitida tres veces, seguida de la palabra DE y de la señal distintiva de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces. Dicha llamada tiene prioridad absoluta sobre todas las demás transmisiones. Todas las estaciones móviles o terrestres que la perciban deben suspender inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar las llamadas o las demandas de auxilio y escuchar con la onda de emisión de dicha llamada. Esta llamada no debe dirigirse a una estación determinada.

(2) Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de socorro radiotelefónica, que consiste en la expresión hablada MAYDAY (correspondiente a la pronunciación francesa de la expresión *maider*).

Mensaje de petición de socorro.

3.—Este mensaje comprende la llamada de socorro, seguida del nombre del buque, de la aeronave o del vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a su posición, a la naturaleza del peligro y a la naturaleza del socorro pedido.

4.—Por regla general, cuando se trata de un buque o de una aeronave por encima del mar o en el mar, la posición debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), empleando cifras para los grados y los minutos, acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y de una de las palabras EAST o WEST. Un punto separará los grados de los minutos. Podrán darse, eventualmente, la marcación verdadera y la distancia en millas marítimas con relación a un punto geográfico conocido.

5.—La llamada y el mensaje no se emitirán sino con autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aereo-

nave o de cualquier otro vehículo provisto de la estación móvil.

6.—Una estación de a bordo de un buque en peligro deberá transmitir la llamada de socorro con la onda de 500 kc/s. (600 m.), con preferencia del tipo A2 o B. Esta llamada deberá ir seguida lo más pronto posible de la del mensaje de socorro.

7.—La llamada y el mensaje de socorro deberán repetirse a intervalos hasta que se reciba contestación, y especialmente durante los períodos de silencio previstos en el artículo 17, apartado 2. Los intervalos, sin embargo, deberán ser suficientemente largos para que las estaciones que se preparan a contestar a la llamada tengan tiempo de poner sus aparatos emisores en marcha. En el caso de que la estación de a bordo en peligro no reciba respuesta a una llamada o a un mensaje de socorro transmitidos con la onda de 500 kc/s. (600 m.), pueden repetirse una y otra con cualquier otra onda disponible, por cuyo medio pueda llamarse la atención.

8.—Además una estación móvil que compruebe que otra estación móvil está en peligro, podrá transmitir la demanda de auxilio a condición de que:

a) la estación en peligro no esté en condiciones de transmitirlo por sí misma;

b) el Comandante (o su sustituto) del buque, aeronave o cualquier otro vehículo en que esté la estación intermediaria juzgue que son necesarios otros socorros.

9.—(1) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil sabiendo, sin duda posible, que está en su proximidad, deberán acusar recibo inmediatamente (véase apartados 15 y 16 y siguientes), teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acusé de recibo de dicho mensaje verificada por otras estaciones.

(2) Las estaciones que reciban un mensaje de socorro de una estación móvil, que, sin duda posible, se encuentre en su proximidad, deberá dejar pasar un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, con el fin de permitir a las estaciones más próximas de la estación móvil en peligro contestar y acusar recibo sin perturbación.

Tráfico de socorro.

10.—El tráfico de socorro com-

prende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

11.—Todo tráfico de socorro deberá transmitir la señal de petición de auxilio antes de la hora de depósito.

12.—La dirección del trabajo de auxilio pertenece a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que, por aplicación de las disposiciones del número 8, letra a) haya dado la llamada de petición de auxilio. Estas últimas estaciones pueden ceder la dirección del tráfico de auxilio a otra estación.

13.—Todas las estaciones que estén dentro de la zona de las comunicaciones de auxilio, pero que no toman parte en estas comunicaciones, deberán abstenerse de utilizar la onda de auxilio hasta que el trabajo de auxilio haya terminado. Tan pronto como se establezca este trabajo con la onda de auxilio, las estaciones móviles que no toman parte en él pueden continuar su servicio normal con las otras ondas autorizadas del tipo A1, si el operar así no les impide percibir bien el tráfico de auxilio.

14.—(1) Cuando haya terminado el trabajo de auxilio y no sea ya necesario guardar silencio, la estación que ha llevado la dirección de este trabajo transmitirá con la onda de auxilio un mensaje dirigido a CQ, indicando que el tráfico de auxilio ha terminado. En este despacho se guardará la forma siguiente:

Inicial de llamada, CQ (tres veces); palabra, DE; inicial de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de socorro, hora de depósito del mensaje, nombre e inicial de llamada de la estación móvil en peligro, palabra "tráfico socorro terminado".

(2) Este despacho se repetirá, si ha lugar, con las otras ondas con que se ha verificado el tráfico de auxilio.

Acuse de recibo de un despacho de auxilio.—Repetición de una llamada o de un despacho de auxilio.

15.—El acuse de recibo de un mensaje de auxilio se dará en la forma siguiente:

Inicial de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces), palabra DE; inicial de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces), grupo RRR, señal de auxilio.

16.—Toda estación móvil que dé el acuse de recibo de un despacho de auxilio, deberá dar a conocer lo antes posible su nombre y su posición (en la forma indicada en el apartado 4),

teniendo cuidado de no perturbar a otras estaciones mejor colocadas para prestar un socorro inmediato a la estación en peligro.

17.—Si una estación móvil que emplea ondas continuas, no comprendidas en la banda de 465 a 515 ke/s (620-580 m.), oye un mensaje de petición de auxilio, emitido con la onda de 500 ke/s. (620 m.), fuera de los periodos de silencio impuestos con la onda de 500 ke/s. (600 m.), y si el buque, aeronave o cualquier otro vehículo provisto de esta estación no está en condiciones de prestar socorro, dicha estación deberá tomar todas las disposiciones posibles para llamar la atención de otras estaciones móviles en su proximidad, que trabajen con ondas no comprendidas en la banda antes mencionada.

18.—Las repeticiones de la llamada de auxilio o del mensaje de auxilio por estaciones móviles distintas de la estación en peligro, no se permitirán sino con la autorización del Comandante de dichas estaciones o de su sustituto, y teniendo cuidado de no producir perturbación con repeticiones inútiles.

19.—Una estación que repite una llamada de auxilio o un mensaje de socorro, agregará al final la palabra DE, seguida de su propia inicial de llamada, transmitida tres veces.

20.—En el caso de que una estación reciba una llamada de auxilio o un mensaje de socorro, pero que no está en condiciones de prestarlo, y supone que no se ha acusado recibo del mensaje de socorro, deberá repetir este mensaje a la máxima potencia, con la onda de auxilio y tomar todas las disposiciones necesarias para avisar a las Autoridades que puedan intervenir útilmente.

Señal automática de alarma.

21.—La composición de la señal automática de alarma debe responder a las condiciones siguientes:

a) Esta señal deberá poder emitirse a mano o por un aparato automático, sin dificultad, con una precisión, en cuanto a la medida del tiempo, que no deberá ser mayor que la de un reloj que marque los segundos.

b) Su composición debe ser completamente clara y fácil de reconocer por una persona que desconozca el Código Morse, y debe poder prestarse a la construcción fácil y económica de un receptor automático:

1.º Que responda a la señal de alarma, incluso cuando trabajen numerosas estaciones y también cuando haya perturbación atmosférica;

2.º Que no sea accionada por señales potentes o por atmosféricas, cuando éstas no vayan acompañadas de la señal de alarma.

3.º Que posea una sensibilidad igual a la de un receptor detector-cristal unido a la misma antena;

4.º Que avise cuando su funcionamiento deja de ser normal.

e) Dicha composición deberá ser diferente de la señal empleada para el ajuste y funcionamiento del variómetro.

d) Antes de que un receptor automático de alarma sea aprobado para el uso de los buques que se encuentran bajo la dependencia de una Administración, deberá convencerse ésta, por experiencias prácticas realizadas en condiciones de perturbación convenientes, que el aparato satisficé las prescripciones de este Reglamento.

e) Quedará establecida como señal de alarma la siguiente: una serie de 12 rayas transmitidas en un minuto, siendo de cuatro segundos la duración de cada raya, y de un segundo la duración del intervalo entre dos rayas.

f) Esta señal especial deberá tener por único fin hacer funcionar los aparatos utilizados para comunicar la alarma. Debe emplearse únicamente para anunciar que va a seguir la señal de socorro.

g) La adopción del tipo de señal de alarma mencionado en e), no impide que una Administración autorice el empleo de un aparato automático que responda a las condiciones antes fijadas y funcione con la señal reglamentaria de peligro (... --- ...).

Señal de urgencia.

22.—(1) La señal de urgencia consiste en varias repeticiones del grupo XXX, transmitido separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos; se emitirá antes de una llamada. Esta señal significa que la estación que llama tiene un despacho muy urgente que transmitir, relativo a la seguridad del buque, de la aeronave o del vehículo que la transmite; de un buque, aeronave u otro vehículo a la vista, o también la seguridad de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o se vea desde a bordo. En el servicio radioaéreo, la expresión PA se utilizará como señal de urgencia en radiotelefonía y en radiotelegrafía, cuando una estación de aeronave quiera señalar una avería que la obligue a aterrizar sin necesitar un socorro inmediato. Trabajándose de radiotelegrafía, las tres letras deberán estar bien separadas, a fin de que las señales AN no se transformen en la señal P.

(2) La señal de urgencia tiene prioridad sobre todas las demás comunicaciones, salvo las de auxilio, y todas las estaciones móviles o terrestres que la perciben deberán tener cuidado de no perturbar la transmisión del tráfico de urgencia.

(3) Por regla general, la señal de urgencia no podrá emplearse sino cuando la estación móvil que la emite se dirija a una estación determinada.

23.—(1) Las estaciones móviles que perciban la señal de urgencia, deben permanecer en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado este plazo, y si no se ha percibido ningún despacho de urgencia, pueden reanudar su servicio normal.

(2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que estén en comunicación con ondas autorizadas, distintas de la utilizada para la transmisión de la señal de urgencia y de la llamada que les sigue, podrán continuar sin interrupción su trabajo normal.

24.—La señal de urgencia no podrá ser transmitida más que con la autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de todo otro vehículo provisto de estación móvil.

Señal de seguridad.

25.—La señal de seguridad consiste en la transmisión del grupo T T T, en letras muy separadas, seguido de la palabra DE y de la inicial de llamada de la estación que la emite. Anuncia que esta estación va a transmitir un mensaje referente a la seguridad de la navegación, o dando importantes informes relativos a los mensajes de avisos meteorológicos.

26.—La señal de seguridad y el despacho de seguridad se transmitirá con la onda de 500 kc/s. (600 m.), y en su caso, con la onda normal de escucha de las estaciones de a bordo y de aeronave.

27.—La señal de seguridad se transmitirá una sola vez, al fin del primer período de silencio que se presente (art. 17, núm. 2). Todas las estaciones que la perciban deberán permanecer en escucha con la onda normal de llamada (estaciones de a bordo), o con la onda autorizada (estaciones de aeronave), hasta que el mensaje anunciado por la señal de seguridad haya terminado. La transmisión de este mensaje comenzará inmediatamente después del final del período de silencio.

Artículo 20.

Funcionamiento de las estaciones del servicio móvil.—Estaciones terrestres.

1.—(1) El servicio de las estaciones terrestres será, en lo posible, permanente (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres podrán tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o Empresa particular autorizada que tenga reconocido ese derecho por las leyes de su país, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres colocadas bajo su autoridad.

(2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrar:

1.º Antes de haber terminado todas las operaciones motivadas por una llamada de petición de socorro;

2.º Antes de haber transmitido todos los radioteogramas originales de estaciones móviles o a ellas destinados que se encuentren dentro de su radio de acción y hayan señalado su presencia antes de la terminación efectiva del trabajo.

(3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo mientras dure el vuelo en el sector o sectores del recorrido o recorridos asignados a la estación que asegure el servicio de las comunicaciones radioeléctricas.

Estaciones de a bordo.

2.—(1) Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de a bordo se clasificarán en tres categorías:

Primera categoría: Estaciones de servicio permanente.

Segunda categoría: Estaciones de servicio determinado, de duración limitada.

Tercera categoría: Estaciones cuya duración del servicio sea inferior a la prevista para las estaciones clasificadas en la segunda categoría y estaciones cuya duración de servicio no esté determinada.

(2) Las disposiciones del número 1, apartado 2) del presente artículo se aplicarán a las estaciones de a bordo, estrictamente en lo que se refiera al servicio de petición de socorro y, en lo posible, de conformidad con el espíritu de lo dispuesto en el segundo apartado ya referido.

(3) Corresponde a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de a bordo de su nacio-

nalidad, exigiendo la presencia en estas estaciones del número de operadores necesarios, teniendo en cuenta su legislación sobre esta materia.

(4) Durante su navegación, las estaciones de a bordo clasificadas en la segunda categoría deberán asegurar el servicio en la siguiente forma:

a) Durante las horas fijadas por la Administración de que dependan, en el caso de cortas travesías.

b) En los demás casos, por lo menos durante el tiempo que les está asignado en el Apéndice 5. Se hará mención de esta duración en la licencia.

Estaciones de aeronave.

3.—Las estaciones de aeronave se clasificarán en dos categorías:

Primera categoría: Estaciones que prestan servicio mientras dura el vuelo.

Segunda categoría: Estaciones cuyo funcionamiento no esté determinado.

4.—En lo referente al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones móviles, el personal de estas estaciones deberá constar por lo menos:

a) de un operador con certificado de primera clase, para las estaciones móviles de la primera categoría;

b) de un operador con certificado de primera o de segunda clase, para las estaciones móviles de la segunda categoría;

c) de un operador que haya sufrido con éxito el examen para obtener el certificado de segunda clase, para las estaciones móviles de la tercera categoría.

Artículo 21.

Datos que deberán constar en la licencia.

El Gobierno que otorgue la licencia a una estación de a bordo o de aeronave mencionará en ella la categoría en que está clasificada dicha estación. Cuando se trate de una estación de a bordo clasificada en la segunda categoría, la licencia expresará también la duración del servicio asignado a la estación, conforme a la indicación del Apéndice 5.

Artículo 22.

Dirección de los radioteogramas.

1.—(1) La dirección de los radioteogramas con destino a esta-

ciones móviles deberá ser tan completa como sea posible; se redactará como sigue:

a) nombre o designación del destinatario, con indicación complementaria, si ha lugar;

b) nombre del buque, o en el caso de una aeronave, inicial de llamada tal y como figuran en la primera columna del Nomenclátor.

c) nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión, tal como figura en el Nomenclátor.

(2) Sin embargo, el nombre y la inicial de llamada previstos en el apartado (1) b), podrá reemplazarse por cuenta y riesgo del expedidor con la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, estando determinado este recorrido por el nombre de los puertos de partida y de llegada o por cualquier otra mención equivalente.

(3) En la reexpedición por las vías de comunicación de la red general de un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá, como origen, el nombre de la estación móvil de donde proceda el radiotelegrama tal y como figura en el Nomenclátor, seguido del nombre de dicha estación terrestre.

2.—(1) Las estaciones móviles autorizadas a no proveerse del Nomenclátor oficial de las oficinas telegráficas, podrán hacer seguir el nombre de la estación telegráfica de destino del nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del país de destino si creen que sin esta adición no queda suficientemente clara la dirección.

(2) El nombre de la estación telegráfica y las indicaciones complementarias en este caso no se contarán ni tasarán sino por una sola palabra. El empleado de la estación terrestre que reciba el radiotelegrama conservará o suprimirá estas indicaciones e incluso modificará el nombre de la oficina de destino, según sea necesario o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

Artículo 23.

Orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil.

El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil será el siguiente:

1.° Llamadas de auxilio, mensa-

jes de socorro y tráfico de socorro;

2.° Despachos precedidos de una señal de urgencia;

3.° Despachos precedidos de la señal de seguridad;

4.° Despachos relativos a las marcaciones radiogoniométricas;

5.° Todos los demás despachos.

Artículo 24.

Llamadas.

1.—(1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil el establecer la comunicación con la estación terrestre; no podrá llamar a la estación terrestre, con este fin, sino después de haber llegado al radio de acción de ésta.

(2) En principio, una estación terrestre en tráfico con una estación móvil que no le ha señalado su presencia, no deberá llamar a dicha estación móvil si no tiene fundamento para suponer que dicha estación móvil está a su alcance y en escucha.

2.—(1) Sin embargo, las estaciones terrestres podrán transmitir su lista de llamadas, formada por las señales distintivas de todas las estaciones móviles para las que tengan tráfico pendiente, a intervalos determinados que hayan sido objeto de acuerdo entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emitan sus llamadas con la onda de 500 kc/s. (600 m.) transmitirán las iniciales de llamada de su lista por orden alfabético; las estaciones terrestres que utilicen las ondas continuas transmitirán dichas iniciales de llamada en el orden que les parezca más conveniente.

(2) En cualquier caso, las estaciones móviles que durante dicha transmisión perciban su inicial de llamada, deberán contestar tan pronto como les sea posible, ajustándose a las prescripciones del apartado 1 anterior y observando entre sí, en lo posible, el orden en que han sido llamadas. En el Nomenclátor se menciona la hora en que las estaciones terrestres transmiten su lista de llamadas, así como las frecuencias y los tipos de ondas que utilizan a este fin.

3.—La estación terrestre dará a conocer a cada estación móvil interesada, la frecuencia y el tipo de onda que utilizará para comunicar con ella, así como la hora aproximada en que empezará esta comunicación.

(3) Cuando una estación terrestre re-

cibe simultáneamente llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que éstas estaciones podrán transmitirle su tráfico, inspirándose su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llamen cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

4.—(1) Cuando una estación terrestre contesta a la llamada de una estación móvil, podrá pedirle, si lo juzga necesario, por medio de las abreviaturas adecuadas, que indique el número de radiotelegramas pendientes.

(2) Si la estación terrestre juzga necesario informes relativos a la posición, itinerario, velocidad o escalas del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo provisto de estación móvil, los pide por un aviso de servicio gratuito, dirigido al Comandante o a la persona responsable del buque, de la aeronave o del vehículo provistos de estación móvil, quien los facilitará o no, bajo su responsabilidad. La estación móvil no deberá dar informes de esta clase a la estación terrestre, sino después de haber sido pedidos y suministrados según queda dicho.

5.—En las comunicaciones entre estaciones costeras y estaciones móviles, la estación móvil se atenderá a las instrucciones dadas por la estación costera en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, hora de transmisión y suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplicará a los casos de peligro.

6.—En los cambios entre estaciones móviles, y salvo el caso de peligro, la estación llamada tiene la inspección del trabajo, según se indica en el número 5 anterior.

7.—(1) Cuando se llame a una estación y no conteste a la señal emitida tres veces, en intervalos de dos minutos, deberá cesar la llamada y no podrá reanudarse sino quince minutos más tarde. Antes de reanudar la llamada a la otra estación, deberá asegurarse de que ésta no está en ese momento en comunicación con una tercera.

(2) La llamada podrá repetirse en intervalos más cortos, si no es de temer que vaya a perturbar comunicaciones en curso.

8.—Cuando el nombre y la dirección del que explota una estación móvil no se mencionen en el Nomenclátor, o no esté de acuerdo con sus indicaciones, corresponderá a la estación móvil comunicar de oficio a la estación terrestre a que transmite el tráfico, todos los informes necesarios en este con-

cepto, utilizando a este fin las abreviaturas adecuadas.

Artículo 25.

Horas de depósito de los radiotelegramas.

1.—Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles, el empleado se basará en el tiempo medio de Greenwich, y utilizará la notación según el cuadrante de veinticuatro horas. Esta hora se expresará y tramitará siempre por medio de cuatro cifras (0000 a 2.359).

2.—Sin embargo, las Administraciones de los países situados fuera de la zona "A" (apéndice 6), podrán autorizar a las estaciones de los buques que recorran las costas de su país, para que utilicen el tiempo del curso para la indicación de la hora de depósito en un grupo de cuatro cifras, y en este caso, el grupo deberá ir seguido de la letra F.

Artículo 26.

Curso de los radiotelegramas.

1.—(1) En principio, la estación móvil que emplee ondas del tipo A2, A3 ó B, transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima.

(2) Sin embargo, cuando la estación móvil pueda elegir entre varias estaciones terrestres que se encuentren aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que esté situada en el territorio del país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas por transmitir. Cuando la estación elegida no sea la más próxima, la estación móvil deberá interrumpir el trabajo, o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión a la primera petición hecha por las estaciones terrestres del servicio interesado que sea realmente la más próxima, petición que ha de ser motivada por la perturbación que dicho trabajo le produzca.

2.—La estación móvil que emplee ondas del tipo A1, comprendidas dentro de la banda autorizada, podrá transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestre, aunque no sea la más próxima. Se recomienda, sin embargo, en este caso, dar preferencia a la estación terrestre situada en el territorio del país de destino o del país que se juzgue más adecuado para asegurar el tránsito de los radiotelegramas que hayan de ser transmitidos.

3.—(1) Una estación costera a la que estén asignadas una o varias on-

das comprendidas en la banda de 125 a 130 kc/s (2.400-2.000 m.) poseerá un derecho de preferencia sobre dicha o sobre dichas ondas.

(2) Cualquier otra estación del servicio móvil que transmita un tráfico público con las expresadas ondas y cause así perturbación a dicha estación costera deberá suspender su trabajo a petición de esta última.

4.—Salvo en los casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo no deberán perturbar el trabajo de las estaciones costeras. Cuando este trabajo se encuentre perturbado, las estaciones de a bordo causantes deberán cesar en sus transmisiones o cambiar de onda a la primera petición de la estación costera a la que molesten.

5.—Si el expedidor de un radiograma depositado en una estación móvil hubiese designado la estación terrestre a la que desea se le transmita su radiotelegrama, la estación móvil, para verificar esta transmisión a la estación terrestre indicada, deberá esperar eventualmente a que las condiciones previstas en los párrafos anteriores se cumplan.

6.—(1) Una estación móvil que no tenga servicio determinado deberá comunicar a la estación terrestre, con la que haya entrado en relación, la hora de cierre y la hora de reapertura de su servicio.

(2) Toda estación móvil cuyo servicio esté a punto de cerrar a causa de la llegada a un puerto, deberá advertirlo a la estación terrestre más próxima.

Artículo 27.

Onda que habrá de emplearse en caso de peligro.

En caso de peligro deberá utilizarse con preferencia la onda de 500 kc/s (600 m.) del tipo A2 ó B. Cuando no sea posible emplear uno de dichos tipos de ondas, podrán utilizarse los tipos A1 ó AS. Ninguna disposición del presente Reglamento podrá impedir a una estación móvil en peligro el empleo de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su situación y obtener socorro.

Artículo 28.

Medidas adecuadas para reducir las interferencias.

1.—En el caso de que puedan emplearse ondas distintas de la onda normal, la estación de a bordo seguirá las instrucciones de la estación costera con la que esté en correspondencia. En principio, no deberá uti-

lizarse la onda normal de 500 kc/s (600 m.) para la transmisión de largos radiotelegramas en las regiones donde el trabajo radioeléctrico se intenso.

2.—Durante las horas de servicio, las estaciones que utilicen para su trabajo ondas del tipo A2, A3 ó B y estén abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, deberán permanecer en escucha con la onda de 500 kc/s (600 m.), salvo cuando cambien de tráfico con otras ondas.

3.—Por regla general se recomienda transmitir el tráfico relativo a la correspondencia pública con ondas del tipo A1 con preferencia a las ondas del tipo A2 ó B.

4.—Todas las estaciones del servicio móvil habrán de cambiar el tráfico con el minimum de energía radiada necesaria para asegurar una buena comunicación.

Artículo 29.

Aviso de no entregado.

1.—Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme no pueda ser entregado al destinatario, se expedirá un aviso de no entrega, dirigido a la estación terrestre que haya recibido el radiotelegrama de la estación móvil. Esta estación terrestre, después de comprobar la dirección, reexpedirá el aviso a la estación móvil, si fuera posible, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, en tanto que lo permitan el sistema establecido o, eventualmente, los acuerdos particulares.

2.—Cuando un radiotelegrama recibido en una estación móvil no pueda ser entregado, dicha estación lo participará a la Oficina o a la estación móvil de origen por un aviso de servicio. En el caso de un radiotelegrama procedente de tierra firme, se transmitirá a dicho aviso de servicio, en lo posible, a la estación terrestre por la que ha transitado el radiotelegrama o, en su caso, a otra estación terrestre del mismo país o de un país inmediato, en tanto que lo permitan el sistema establecido o, eventualmente, los acuerdos particulares.

Artículo 30.

Plazo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres.

1.—(1) Cuando la estación móvil a que fuera destinado un radio-

telegrama no hubiera señalado su presencia a la estación terrestre en el plazo indicado por el expedidor o, en defecto de tal indicación, cuando la estación móvil no hubiera señalado su presencia hasta la mañana del quinto día que siga al de depósito, la estación terrestre lo participará a la estación de origen, la cual avisará al expedidor. Este podrá pedir por un aviso de servicio tasado telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, que se retenga el telegrama hasta la terminación del día catorce, a contar del día de depósito; en ausencia de tal aviso, se archivará el radiotelegrama al fin del séptimo día.

(2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta la terminación de uno cualesquiera de los plazos arriba indicados, cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará próximamente en su radio de acción.

2.—Por otra parte, no se esperará la terminación de los plazos cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil ha salido definitivamente de su radio de acción. Si aquélla presume que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la Empresa particular de que dependa no está en relación con la estación móvil, la estación terrestre anulará el radiotelegrama, en lo que concierne a su recorrido entre ella y la estación móvil e informará del caso a la Oficina de origen, que avisará al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación terrestre que suponga en relación con la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte tasa adicional alguna por ello.

3.—Cuando un radiotelegrama no pueda ser transmitido a una estación móvil a consecuencia de su llegada a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última, eventualmente, podrá hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación.

Artículo 31.

Servicios especiales.

A.—Servicios meteorológicos.—Señales horarias.—Avisos a los navegantes.

1.—Los informes meteorológicos sinópticos, los de previsión y los de situación meteorológica general y las señales horarias deberán transmitirse, en principio, conforme a un horario determinado. Los radiotelegramas de esta clase destinados a

las estaciones móviles deberán emitirse, en lo posible, a las horas en que su recepción pueda hacerse por las estaciones que tengan un solo operador (véase Apéndice 5); la velocidad de transmisión deberá elegirse de tal manera que un operador que sólo posea el certificado de segunda clase pueda leer las señales.

2.—Durante las transmisiones "a todos" de las señales horarias y de los datos meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil, todas las estaciones de este servicio, cuyas transmisiones perturbarían la recepción de tales señales y datos, deberán guardar silencio a fin de que puedan recibirlas las estaciones que lo deseen.

3.—Los despachos de avisos meteorológicos y los avisos que interesan a la seguridad de la navegación que tengan carácter de urgencia para los servicios móviles se transmitirán inmediatamente y deberán repetirse al fin del primer período de silencio que se presente (véase artículo 17, apartado 2). Dichos mensajes y avisos deberán emitirse con la frecuencia asignada al servicio móvil a que estén destinados; su transmisión irá precedida de la señal de seguridad TTT.

4.—Además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos anteriores, las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para que ciertas estaciones estén encargadas de comunicar, a petición de parte, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

5.—En atención a la brevedad y mejor aprovechamiento por las estaciones móviles, las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio móvil deberán, en principio, estar redactadas con arreglo a un Código meteorológico internacional.

B.—Servicios de las estaciones radiogoniométricas.

6.—Las Administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de una marcación inexacta.

7.—Dichas Administraciones notificarán, para su inserción en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométrica, indicando, para cada una, los sectores en los que las marcaciones sean normalmente seguras. Todo cambio en lo relativo a

estos informes deberán publicarse sin retraso; si el cambio fuese de naturaleza permanente, deberá comunicarse a la Oficina internacional.

8.—(1) En servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costeras deberán estar en condiciones de tomar y suministrar marcaciones a las estaciones de a bordo, ya con la frecuencia 500 kc/s (600 m.) solamente, ya con la frecuencia de 375 kc/s. (800 m.) solamente, o ya indistintamente con una u otra de estas dos frecuencias.

(2) Una estación de aeronave que desee tener una marcación, deberá llamar, para pedirla, con la onda de 333 kc/s. (900 m.) o con una onda afecta a la ruta aérea por la que vuela la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave esté próxima a estaciones costeras se dirija a éstas para obtener una marcación, deberá usar la frecuencia de dichas estaciones costeras.

9.—El procedimiento que deberá seguirse en el servicio radiogoniométrico se da en el apéndice 8.

C.—Servicio de los radiofaros.

10.—(1) Cuando una Administración juzgue útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizar un servicio de radiofaros, podrá emplear para este fin:

a) Radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o en buques anclados de una manera permanente; podrá ser de emisión circular o dirigida.

b) Estaciones fijas, estaciones costeras o estaciones aeronáuticas destinadas a funcionar también como radiofaros, a petición de las estaciones móviles.

(2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán ondas de 285 a 315 kc/s (1.050-950 m.) de los tipos A1 y A2 exclusivamente.

(3) Las demás estaciones clasificadas como radiofaros utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

11.—Las señales emitidas por los radiofaros deberán permitir efectuar una buena medida con el radiogoniómetro; deberán elegirse de manera que eviten toda duda, cuando se trate de distinguir entre dos o varios radiofaros.

12.—Las Administraciones que hayan organizado un servicio de radiofaro no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de marcaciones inexactas obtenidas por medio de los radiofaros de este servicio.

13.—(1) Las Administraciones notificarán, para su inserción en el Nomenclátor de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada radiofaro propiamente dicho, y de cada estación designada para funcionar como radiofaro incluso, si fuere necesario, con indicación de los sectores en los que las marcaciones sean normalmente seguras.

(2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento acaecidas en el servicio de los radiofaros deberá publicarse sin retraso; si la modificación o la irregularidad del funcionamiento fuesen de naturaleza permanente, deberán ser notificadas a la Oficina internacional.

Artículo 32.

Contabilidad.

1.—(1) Las tasas terrestres y de a bordo no entrarán en las cuentas telegráficas internacionales.

(2) Las cuentas relativas a dichas tasas se liquidarán por las Administraciones de los países interesados. Se formularán anualmente por las Administraciones de que dependan las estaciones terrestres, y las comunicarán a las Administraciones interesadas.

2.—En el caso de que la explotación de las estaciones terrestres no estuviesen a cargo de la Administración del país, el que las explote podrá ser sustituido por la Administración del país, en lo relativo a las cuentas.

3.—Para los radiotelegramas originarios de estaciones móviles, la Administración de que dependa la estación terrestre cargará en cuenta a la Administración de que dependa la estación móvil de origen, las tasas terrestres, las tasas correspondientes al recorrido por la red general de las vías de comunicación—que en lo sucesivo se denominarán tasas telegráficas—, las tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la colación, las tasas correspondientes al envío por propio, por correo o por correo aéreo y las tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas múltiples. Desde el punto de vista de la contabilidad, se considerarán los radiotelegramas entre las estaciones terrestres y las estaciones de destinos como telegramas originarios del país donde esté establecida la estación terrestre.

4.—Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel a que pertenezca la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar, conforme a las disposiciones

anteriores, serán las que resulten ya de los cuadros de tarifas relativos a la correspondencia telegráfica internacional, ya de Convenios especiales establecidos entre las Administraciones de países limítrofes y publicados por dichas Administraciones, y no las tasas que pudiesen percibirse aplicando las mínimas por telegrama o métodos de redondear los precios por telegramas, de cualquier manera que sea.

5.—Para los radiotelegramas y avisos de servicio tasados, con destino a estaciones móviles, a la Administración de que dependa la oficina de origen se le cargarán en cuenta directamente por aquélla de que depende la estación, terrestre, las tasas terrestres y de a bordo, más las tasas terrestres y de a bordo (de los radiotelegramas) aplicables a la colación, pero solamente en el caso en que el telegrama haya sido transmitido a la estación móvil. La Administración de que dependa la oficina de origen deberá siempre pagar entre país y país, si ha lugar a ello, por medio de las cuentas telegráficas y por la Administración de que dependa la estación terrestre, las tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas. En lo relativo a las tasas telegráficas y a las tasas de envío por correo o por correo aéreo y a las copias suplementarias, se procederá, por lo que respecta a las cuentas telegráficas, conforme al procedimiento telegráfico normal. La Administración de que dependa la estación terrestre, en cuanto se haya transmitido el radiotelegrama, acreditará a la de que depende la estación móvil destinataria: la tasa de a bordo, si ha lugar; las tasas correspondientes a las estaciones móviles intermedias; la tasa total percibida por las respuestas pagadas; la tasa de a bordo relativa a la colación; las tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas múltiples, y las tasas percibidas por el envío por correo o por correo aéreo.

6.—Los avisos de servicio tasados y las respuestas a los telegramas con respuesta pagada se incluirán en las cuentas radiotelegráficas; es decir, las cuentas relativas al curso por el servicio móvil por todos conceptos, como los demás radiotelegramas.

7.—Para los radiotelegramas cambiados entre estaciones móviles:

a) por medio de una sola estación terrestre:

La Administración de que dependa la estación terrestre cargará en cuenta a la de que dependa la estación móvil de origen: la tasa terrestre; la

tasa telegráfica territorial, si ha lugar, y la tasa de la estación móvil de destino. Acreditará a la Administración de que dependa la estación móvil de destino, la tasa de a bordo correspondiente a esta estación.

b) Por medio de dos estaciones terrestres:

La Administración de que dependa la primera estación terrestre cargará en cuenta a la de que dependa la estación móvil de origen, todas las tasas percibidas, hecha deducción de las tasas correspondientes a dicha estación móvil. La Administración de que dependa la segunda estación terrestre—que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación móvil destinataria—cargará en cuenta directamente a la Administración de que dependa la primera estación terrestre, las tasas correspondientes a dicha transmisión, pero solamente en el caso de que se haya transmitido el radiotelegrama a la estación móvil.

8.—Para los radiotelegramas que a petición del expedidor se cursen por una o dos estaciones móviles intermedias, cada una de éstas cargará en cuenta a la estación móvil de destino—si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación móvil o a la estación móvil de origen, cuando el radiotelegrama provenga de una estación móvil—la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito.

9.—En principio, la liquidación de las cuentas relativas a los cambios entre estaciones móviles, se verificará directamente entre los concesionarios de dichas estaciones, cargando en cuenta al concesionario de que dependa la estación de destino dicha liquidación al de que dependa la estación de origen.

10.—(1) Las cuentas mensuales que sirvan de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas mencionados en los párrafos precedentes, se formarán uno a uno, con todas las indicaciones útiles, y se formalizarán en un plazo de tres meses a partir del mes a que se refieran. El plazo podrá exceder de tres meses, cuando se presenten dificultades excepcionales en el transporte postal de los documentos entre las estaciones radioeléctricas y las Administraciones de que dependan.

(2) Salvo acuerdo contrario, las cuentas mensuales servirán de justificante, y su comprobación, aceptación y liquidación deberán verificarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su envío, salvo cuando se presenten dificultades excepcionales en el transporte de los documentos, a

consecuencia de la larga duración de los viajes.

(3) Cuando la comprobación de diferencias se oponga a la aceptación de una cuenta, el saldo se pagará, sin embargo, en el plazo de seis meses antes mencionado, y las rectificaciones reconocidas necesarias ulteriormente, se incluirán en la cuenta mensual subsiguiente. Los saldos de las cuentas que no se hubiesen pagado en dicho plazo aumentado, en su caso, con el resultante de las dificultades excepcionales de transporte antes mencionadas, producirán interés a razón de siete por ciento (7 por 100) anual, a partir del día siguiente a la expiración del plazo de seis meses, prorrogado, si hubiere lugar, como queda dicho.

(4) La liquidación y saldo de las cuentas presentadas más de dos años después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren dichas cuentas, podrán rechazarse por la Administración deudora.

11.—Los Gobiernos se reservan la facultad de establecer entre sí y con las explotaciones privadas interesadas, convenios especiales, con miras a la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

Artículo 33.

Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas.

1.—El Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas, establecido por el artículo 17 del Convenio, estará encargado de estudiar las cuestiones técnicas y correlativas que interesen a las comunicaciones internacionales y que se le sometan por las Administraciones o Empresas particulares copartícipes. Su misión se limitará a emitir informes sobre las cuestiones que haya estudiado. Transmitirá estos informes a la Oficina internacional, para su comunicación a las Administraciones o Empresas particulares interesadas.

2.—(1) Este Comité, para cada reunión, estará constituido por técnicos de las Administraciones y Empresas particulares autorizadas, por técnicos de explotación radioeléctrica, que quieran participar en sus trabajos y se comprometan a contribuir, por partes iguales, a los gastos comunes de la reunión de que se trate. Los gastos

personales de los técnicos se sufragarán por la Administración o Empresa particular a que representen.

(2) Los técnicos de dichas Empresas particulares autorizadas, participarán en los trabajos con carácter consultivo. Sin embargo, cuando un país no esté representado por una Administración, los técnicos de las Empresas particulares autorizadas de dicho país, dispondrán, en conjunto, y cualquiera que sea su número, de un solo voto.

(3) La Administración de los Países Bajos estará encargada de organizar la primera reunión del Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas y de formular el programa de los trabajos de la expresada reunión.

(4) Las Administraciones que se hayan hecho representar en cualquier reunión del Comité, se pondrán de acuerdo para designar la Administración que haya de convocar la reunión siguiente. Las cuestiones que hayan de examinarse por el Comité, se enviarán a la Administración organizadora de la primera reunión, y dicha Administración fijará la fecha y el programa de la mencionada reunión.

(5) En principio, las reuniones del Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas se verificarán cada dos años.

Artículo 34.

Oficina internacional.

1.—(1) Los gastos suplementarios resultantes del funcionamiento de la Oficina internacional de la Unión telegráfica para las necesidades de los servicios radioeléctricos no deberán exceder de 200.000 francos por año, sin incluir: a) los gastos correspondientes a los trabajos de las Conferencias; b) los gastos correspondientes a los trabajos de los Comités creados con carácter normal cuando, según las disposiciones del Reglamento general o la decisión de una Conferencia, dichos gastos deberán ser sufragados por todos los países contratantes.

(2) La suma de 200.000 francos podrá modificarse ulteriormente, con el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes.

2.—La Administración superior de la Confederación Suiza estará encargada de organizar la división de los servi-

cios radioeléctricos de la Oficina internacional de la Unión telegráfica mencionada en el artículo 16 del Convenio; tendrá la alta inspección de aquélla; intervendrá en los gastos; efectuará los anticipos necesarios, y formulará la cuenta anual. Dicha cuenta se comunicará a todas las demás Administraciones.

3.—Las sumas adelantadas por la Administración que inspeccione la Oficina internacional para las necesidades de los servicios radioeléctricos, deberán reembolsarse por las Administraciones deudoras lo antes posible, y siempre dentro de los tres meses siguientes a la fecha del recibo de la cuenta. Pasado este plazo de tres meses, las sumas debidas devengarán intereses, en provecho de la Administración acreedora, a razón de siete por ciento (7 por 100) anual, a contar del día que expire el plazo precitado.

4.—(1) Para el reparto de los gastos, los Estados contratantes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de un cierto número de unidades; a saber:

Primera clase, 25 unidades.

Segunda ídem, 20 ídem.

Tercera ídem, 15 ídem.

Cuarta ídem, 10 ídem.

Quinta ídem, 5 ídem.

Sexta ídem, 3 ídem.

(2) Las Administraciones pondrán en conocimiento de la Oficina internacional en cuál de estas clases desean que sea incluido su país.

(3) Los coeficientes antes mencionados se multiplicarán, para cada categoría, por el número de Estados que formen parte de la misma, y la suma de los productos así obtenida dará el número por el cual haya de dividirse el gasto total, para fijar la cuantía de la unidad de gastos.

Con arreglo a las disposiciones del artículo 13 del Convenio de Washington, el presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de Enero de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento general en un ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los EE. UU. de América, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Washington el 25 de Noviembre de 1927.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

APENDICE 1

LISTA DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN LAS TRANSMISIONES RADIOELÉCTRICAS

(Véase el art. 9 del Reglamento general.)

CODIGO Q (1)

I. ABREVIATURAS UTILIZABLES EN TODOS LOS SERVICIOS.

Abreviaturas.	PREGUNTA	RESPUESTA
QRA	¿Qué nombre tiene su estación?	Mi estación se llama ...
QRB	¿A qué distancia aproximada está de mi estación?	La distancia aproximada entre nuestras estaciones es ... millas marinas (o ... kilómetros).
QRC	¿Con qué empresa privada (o Administración de Estado) se liquidan las cuentas de tasas de su estación?	Las cuentas de tasas de mi estación se liquidan por la empresa privada ... (o por la Administración del Estado ...).
QRD	¿Adónde va?	Voy a ...
QRE	¿De qué nacionalidad es su estación?	Mi estación es de nacionalidad ...
QRF	¿De dónde viene?	Vengo de ...
QRG	¿Quiere indicarme mi longitud de onda (mi frecuencia) exacta en metros (o en kilociclos)?	Su longitud de onda exacta es de ... metros (o ... kilociclos).
QRH	¿Cuál es su longitud de onda (su frecuencia) exacta en metros (o en kilociclos)?	Mi longitud de onda (mi frecuencia) exacta es de ... metros (o ... kilociclos).
QRI	¿Es mala la tonalidad de mi emisión?	La tonalidad de su emisión es mala.
QRJ	¿Me recibe mal? ¿Son débiles mis señales?	No puedo recibirle. Sus señales son demasiado débiles.
QRK	¿Me recibe bien? ¿Son buenas mis señales?	Le recibo bien. Sus señales son buenas.
QRL	¿Está ocupado?	Estoy ocupado (o Estoy ocupado con ...).
QRM	¿Le perturban?	Ruego no perturbe.
QRN	¿Le perturban los atmosféricos?	Me perturban.
QRO	¿Debo aumentar la energía?	Me perturban los atmosféricos.
QRP	¿Debo disminuir la energía?	Aumente la energía.
QRQ	¿Debo transmitir más de prisa?	Disminuya la energía.
QRS	¿Debo transmitir más despacio?	Transmita más de prisa (... palabras por minuto).
QRT	¿Debo cesar la transmisión?	Transmita más despacio (... palabras por minuto).
QRU	¿Tiene algo para mí?	Cese la transmisión.
QRV	¿Debo transmitir una serie de VVV ... ?	No tengo nada para usted.
QRW	¿Debo avisar a ... que le llama usted?	Transmita una serie de VVV ...
QRX	¿Debo esperar? ¿Cuándo volverá a llamarme?	Ruego avise a ... que le llamo.
QRY	¿Qué turno tengo?	Espere que acabe de comunicar con ... Le volveré a llamar en seguida (o a las ...).
QRZ	¿Quién me llama?	Su turno es el número ... (o cualquiera otra indicación), ... le llama.
QSA	¿Cuál es la fuerza de mis señales (1 a 5)?	La fuerza de sus señales es (1 a 5).
QSB	¿Varía la fuerza de mis señales?	La fuerza de sus señales varía.
QSC	¿Desaparecen totalmente mis señales por intervalos?	Sus señales desaparecen totalmente por intervalos.
QSD	¿Es mala mi manipulación?	Su manipulación es mala.
QSE	¿Salen claras mis señales?	Sus señales son ilegibles.
QSF	¿Es buena mi transmisión automática?	Sus señales se pegan.
QSG	¿Debo transmitir los telegramas por series de cinco, diez (o según cualquiera otra indicación)?	Su transmisión automática desaparece.
QSH	¿Debo transmitir un telegrama cada vez repitiéndolo dos veces?	Transmita los telegramas por series de cinco, diez (o según cualquiera otra indicación).
QSI	¿Debo transmitir los telegramas en orden alternativo, sin repetición?	Transmita un telegrama cada vez repitiéndolo dos veces.
QSJ	¿Cuál es la tasa a percibir por palabra para ... incluyendo su tasa telegráfica interior?	Transmita los telegramas en orden alternativo, sin repetición.
QSK	¿Debo suspender el tráfico? ¿A qué hora volverá a llamarme?	La tasa a percibir por palabra para ... es ... francos, incluyendo mi tasa telegráfica interior.
QSL	¿Puede darme acuse de recibo?	Suspenda el tráfico. Le volveré a llamar a las ...
QSM	¿Ha recibido mi acuse de recibo?	Le doy acuse de recibo.
QSN	¿Puede recibirme ahora? ¿Debo permanecer en escucha?	No he recibido su acuse de recibo.
QSO	¿Puede comunicarse con ... directamente (o por medio de ...)?	No puedo recibirle ahora. Siga en escucha.
QSP	¿Quiere retransmitir a ... gratuitamente?	Puedo comunicarse con ... directamente (o por medio de ...)
QSQ	¿Debo transmitir cada palabra o grupo una sola vez?	Retransmitiré a ... gratuitamente.
QSR	¿Ha sido atendida la llamada de socorro recibida de ...?	Transmita cada palabra o grupo una sola vez.
QSU	¿Debo transmitir con ... metros (o con ... kilociclos), ondas del tipo A 1, A 2, A 3 ó B?	La llamada de peligro recibida de ... ha sido atendida por ...
QSV	¿Debo pasar a la onda de ... metros (o de ... kilociclos), para continuar nuestras comunicaciones, y seguir después de haber emitido algunas VVV?	Transmita con ... metros (o con ... kilociclos), ondas del tipo A 1, A 2, A 3 ó B. Le escucho.

(1) Las abreviaturas toman forma de pregunta cuando van seguidas de la interrogación.

Abreviaturas.	PREGUNTA	RESPUESTA
QSW	¿Quiere transmitir con ... metros (o con ... kilociclos), ondas del tipo A 1, A 2, A 3 ó B?	Voy a transmitir con ... metros (o con ... kilociclos), ondas del tipo A 1, A 2, A 3 ó B. Siga en escucha.
Q SX	¿Varía mi longitud de onda? (mi frecuencia).	Su longitud de onda (su frecuencia) varía.
QSY	¿Debo transmitir con la onda de ... metros (o de ... kilociclos), sin cambiar de tipo de onda?	Transmita con la onda de ... metros (o de ... kilociclos) sin cambiar de tipo de onda.
QSZ	¿Debo transmitir cada palabra o grupo dos veces?	Transmita cada palabra o grupo dos veces.
QTA	¿Debo anular el telegrama n.º ... como si no se hubiese transmitido?	Anule el telegrama n.º ... como si no se hubiese transmitido.
QTB	¿Está usted conforme con mi cómputo de palabras?	No estoy conforme con su cómputo de palabras; repito la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número.
QTC	¿Cuántos telegramas tiene por transmitir?	Tengo ... telegramas para usted (o para ...)
QTD	¿Está admitido el cómputo de palabras que le confirmo?	El cómputo de palabras que me confirma está admitido.
QTE	¿Cuál es mi marcación verdadera o cuál es mi marcación verdadera con relación a ...?	Su marcación verdadera es de ... grados. o Su marcación verdadera con relación a ... es de ... grados a las ...
QTF	¿Quiere indicarme la posición de mi estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que usted interviene?	La posición de su estación basada en las marcaciones tomadas por las estaciones radiogoniométricas que intervengo es ... latitud ... longitud.
QTG	¿Quiere transmitir su señal distintiva durante un minuto con la onda de ... metros (o de ... kilociclos) para que pueda tomar su marcación radiogoniométrica?	Transmito mi señal distintiva durante un minuto con la onda de metros (o de ... kilociclos) para que pueda tomar mi marcación radiogoniométrica.
QTH	¿Cuál es su posición en latitud y en longitud (o según cualquiera otra indicación)?	Mi posición es ... latitud ... longitud (o según cualquiera otra indicación).
QTI	¿Cuál es su ruta verdadera?	Mi ruta verdadera es de ... grados.
QTJ	¿Cuál es su velocidad de marcha?	Mi velocidad de marcha es de ... nudos (o de ... kilómetros) por hora.
QTK	¿Cuál es la marcación verdadera de ... con respecto a usted?	La marcación verdadera de ... con respecto a mí es de ... grados a las ...
QTL	Transmita señales radioeléctricas para permitirme determinar mi marcación con relación al radiofaro.	Transmito señales radioeléctricas para permitirle determinar su marcación respecto al radiofaro.
QTM	Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirme determinar mi marcación y mi distancia.	Transmito señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirle determinar su marcación y su distancia.
QTN	¿Puede usted tomar la marcación de mi estación (o de ...) respecto a usted?	No puedo tomar la marcación de su estación (o de ...) respecto a mí.
QTP	¿Va a entrar en la bahía (o en el puerto)?	Voy a entrar en la bahía (o en el puerto).
QTR	¿Qué hora es exactamente?	La hora exacta es ...
QTS	¿Cuál es la marcación verdadera de su estación con respecto a mí?	La marcación verdadera de mi estación respecto a usted es de ... a las ...
QTU	¿Cuáles son las horas de apertura de su estación?	Las horas de apertura de mi estación son de ... a ...

II. ABREVIATURAS UTILIZABLES MÁS ESPECIALMENTE EN EL SERVICIO RADIOAÉREO

QAA	¿A qué hora cuenta llegar a ... ?	Cuento llegar a ... a las ...
QAB	¿Está usted en ruta para ... ?	Estoy en ruta para ... o Hago ruta para ...
QAC	¿Vuelve a ... ?	Vuelvo a ... o Vuelva a ...
QAD	¿A qué hora ha salido de ... (lugar de partida)?	He salido de ... (lugar de partida) a las ...
QAE	¿Tiene noticias de ... (señal distintiva de la estación de aeronave)?	No tengo noticias de ... (señal distintiva de la estación de aeronave).
QAF	¿A qué hora ha pasado por ... ?	He pasado por ... a las ...
QAG	¿Cuál es su altura?	Mi altura es ... metros (o según cualquiera otra indicación).
QAI	¿Hay alguna aeronave señalada en mi proximidad?	No hay ninguna aeronave señalada en su proximidad.
QAJ	¿Debo buscar otra aeronave en mi proximidad?	Busque otra aeronave en su proximidad. o Busque a ... (señal distintiva de la estación de la aeronave) que volaba cerca de ... (o en dirección de ...) a las ...
QAK	¿Con qué onda va a transmitir los mensajes de avisos meteorológicos?	Voy a transmitir los mensajes de avisos meteorológicos con la onda de ... metros (o de ... kilociclos).
QAN	¿Va a aterrizar en ... ?	Voy a aterrizar en ... o Aterrice en ...
QAM	¿Puede darme el último mensaje meteorológico del tiempo para ... (lugar de observación)?	Aquí va el último mensaje meteorológico del tiempo para ... (lugar de observación).
QAN	¿Puede darme el último mensaje meteorológico del viento de superficie para ... (lugar de observación)?	Aquí va el último mensaje meteorológico del viento de superficie para ... (lugar de observación).
QAO	¿Puede darme el último mensaje meteorológico del viento superior para ... (lugar de observación)?	Aquí va el último mensaje meteorológico del viento superior para ... (lugar de observación).
QAP	¿He de permanecer en escucha para usted (o para ...) con ... metros (o con ... kilociclos)?	Siga en escucha para mí (o para ...) con ... metros (o con ... kilociclos).
QAQ	¿Quiere hacer activar la respuesta al mensaje n.º ... (o según cualquiera otra indicación)?	Hago activar la respuesta al mensaje n.º ... (o según cualquiera otra indicación).

Abreviaturas.	PREGUNTA	RESPUESTA
QAR	¿Debo contestar a ... por usted?	Conteste a ... por mí.
QAS	¿Debo transmitir el mensaje número ... (o según cualquier otra indicación) a ... ?	Transmita el mensaje n.º ... (o según cualquier otra indicación) a ...
QAT	¿Debo continuar transmitiendo?	Escuche antes de transmitir; perturba usted; o Escuche antes de transmitir; transmite usted al mismo tiempo que ...
QAU	¿Cuál es el último mensaje que ha recibido de ... ?	El último mensaje que he recibido de ... es ...
QAV	¿Me llama usted? o ¿Llama usted a ... (señal distintiva de la estación de aeronave)?	La llamo. o Llamo a ... (señal distintiva de la estación de aeronave).
QAW	¿Debo cesar la escucha hasta las ... ?	Cese la escucha hasta las ...
QAX	¿Ha recibido la señal de urgencia hecha por ... (señal distintiva de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de urgencia hecha por ... (señal distintiva de la estación de aeronave) a las ...
QAY	¿Ha recibido la señal de peligro hecha por ... (señal distintiva de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de peligro hecha por ... (señal distintiva de la estación de aeronave) a las ...
QAZ	¿Puede recibir a pesar de la tormenta?	Ya no puedo recibir. Ceso la escucha a causa de la tormenta.

III. ABREVIATURAS DIVERSAS.

Abreviaturas.	SIGNIFICACION
C	Sí.
N	No.
P	Anuncio de telegrama privado en el servicio móvil (para emplear como prefijo).
W	Palabra o palabras.
AA	Después de ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
AB	Antes de ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
AL	Todo lo que acaba de transmitirse (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
BN	Entre ... (para emplear después de la interrogación al pedir una repetición).
BQ	Anuncio de respuesta a una petición de rectificación.
CL	Cierro la estación.
CS	Señal distintiva (para emplear pidiendo o haciendo repetir una señal distintiva).
DB	No puedo darle marcación, no está usted en el sector graduado de esta estación.
DC	Conviene el minimum de su señal para la marcación.
DF	Su marcación a las ... era de ... grados, en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de dos grados.
DG	Sírvase avisarme si comprueba error en la marcación dada.
DI	Marcación dudosa a consecuencia de la mala calidad de su señal.
DJ	Marcación dudosa a causa de la perturbación.
DL	Su marcación a las ... era de ... grados en el sector incierto de esta estación.
DO	Marcación dudosa. Pida otra marcación más tarde o a las ...
DP	A más de 50 millas, el error posible de marcación puede llegar a dos grados.
DS	Arregle su transmisor, el minimum de su señal es demasiado extenso.
DT	No puedo facilitarle marcación, el minimum de su señal es demasiado extenso.
DY	Esta estación es bilateral; ¿cuál es su dirección aproximada en grados con relación a ... ?
DZ	Su marcación es recíproca (para utilizar solamente por la estación de intervención de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).
ER	Aquí ... (para emplear antes del nombre de la estación móvil en la transmisión de mensajes de una).
GA	Reanude la transmisión (para emplear más especialmente en el servicio fijo).
JM	Si puedo transmitir, haga una serie de rayas. Para detener mi transmisión, haga una serie de puntos. (no utilizable con 600 metros [500 kilociclos]).
MN	Minuto o minutos (para emplear indicando la duración de una espera).
NW	Reanude la transmisión (empleado más especialmente en el servicio fijo).
OK	Estamos de acuerdo.
RQ	Anuncio de una petición de rectificación.
SA	Anuncio del nombre de una estación de aeronave (empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).
SF	Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.
SN	Anuncio del nombre de una estación costera.
SS	Anuncio del nombre de una estación de a bordo (empleado en la transmisión de las indicaciones de paso).
TR	Anuncio de la petición o el envío de indicaciones relativas a una estación móvil.
UA	¿Estamos de acuerdo?
WA	Palabra después de ... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
WB	Palabra antes de ... (empleado después de una interrogación para pedir una repetición).
XS	Parásitos atmosféricos.
YS	Vea su aviso de servicio.
ABV	Abrevie el tráfico empleando las abreviaturas internacionales.
ADR	Repita (o Repito) las cifras en abreviatura.
CFM	Dirección (Confirmado) después de una interrogación para pedir una repetición.
CFI	Confirme o Confirmando.
CFN	Confirme o Confirmando.

Abreviaturas.	SIGNIFICACION
ITP	Se cuenta la puntuación.
MSG	Anuncio de telegrama relativo al servicio de a bordo (<i>empleado como prefijo</i>).
PBL	Preámbulo (<i>empleado después de una interrogación para pedir una repetición</i>).
REF	Referente a ... o Refiérase a ...
RPT	Repita o Repito (<i>empleado para pedir o para dar repetición de todo o parte del tráfico, haciendo seguir la abreviatura de las indicaciones correspondientes</i>).
SIG	Firma (<i>empleado después de una interrogación para pedir una repetición</i>).
SVC	Anuncio de telegrama de servicio relativo al tráfico privado (<i>empleado como prefijo</i>).
TFC	Tráfico.
TXT	Texto (<i>empleado después de una interrogación para pedir una repetición</i>).

APENDICE 2

INFORMES SOBRE LAS INFRACCIONES DEL CONVENIO RADIOTELEGRÁFICO O DE LOS REGLAMENTOS DE SERVICIO

(Véase el art. 12 del Reglamento radiotelegráfico general.)

DETALLES RELATIVOS A LA ESTACIÓN QUE HA FALTADO AL REGLAMENTO	
1. Nombre, si se conoce (en caracteres de imprenta) (<i>Observación a</i>).....
2. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....
3. Nacionalidad, si se conoce.....
4. Onda empleada (Kc/s o m).....
5. Sistema (<i>Observación b</i>).....
DETALLES RELATIVOS A LA ESTACIÓN QUE HA DENUNCIADO LA IRREGULARIDAD	
6. Nombre (en caracteres de imprenta).....
7. Señal distintiva (en caracteres de imprenta).....
8. Nacionalidad.....
9. Posición aproximada (<i>Observación c</i>).....
DETALLES DE LA IRREGULARIDAD	
10. Nombre (<i>Observación d</i>) de la estación con cuya comunicación comete la irregularidad.....
11. Señal distintiva de la estación en comunicación con la que comete la irregularidad.....
12. Hora (<i>Observación e</i>) y fecha.....
13. Naturaleza de la irregularidad (<i>Observación f</i>).....
14. <i>Extracto del diario de a bordo y otros documentos de justificación del informe (continúa al dorso si es necesario). Hora.</i>	

15. *Certificado.*
 Certifico: que el informe anterior, da cuenta completa y exacta, en cuanto yo conozco, de lo ocurrido.
 Fecha de de 19... (*)

(*) Este informe debe ir firmado por el operador que ha denunciado la infracción y visado por el Capitán del buque o de la aeronave o por el jefe de la estación terrestre.

INDICACIONES PARA LLENAR ESTE MODELO.

- Observación a.** Cada informe no se referirá más que a un solo buque o a una sola estación. Véase Observación d.
- Observación b.** Tipo A 1, A 2, A 3 ó B.
- Observación c.** Aplicable solamente a los buques y aeronaves, debe expresarse en latitud y longitud (Greenwich), o por una marcación verdadera y distancia en millas marinas o en kilómetros a cualquier punto bien conocido.
- Observación d.** Si las dos estaciones en comunicación infringen el Reglamento, se hará un informe separado para cada una de dichas estaciones.
- Observación e.** Debe expresarse por un grupo de cuatro cifras (0000 a 2359), tiempo medio de Greenwich. Si la infracción alcanza un período considerable, deberán indicarse las horas al margen del núm. 14.
- Observación f.** Se requiere un informe separado para cada una de las irregularidades, a menos que los errores hayan sido evidentemente hechos por la misma persona y hayan ocurrido en un corto período de tiempo. Todos los informes deben enviarse por duplicado y redactarse, a ser posible, en la máquina de escribir.
 (Se autoriza el empleo del lápiz indeleble y del papel carbón.)

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ADMINISTRACION

1. <i>Compañía que tiene la intervención de la instalación radiotelegráfica de la estación contra la que se dirige la reclamación</i>
2. Nombre del operador de la estación considerado responsable de la infracción del Reglamento.....
3. Resolución adoptada.....

APENDICE 3

DOCUMENTOS DE SERVICIO

(Véase el art. 13 del Reglamento general.)

TOMO I. ESTACIONES FIJAS Y TERRESTRES.

Parte A. Índice alfabético de las estaciones.

Nombre de la estación	Señal distintiva	Página en la parte B.
1	2	3

Parte B. Cuadro sinóptico de las estaciones.

(Nombre del país)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Posición geográfica exacta de la antena emisora	ONDA		Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	SERVICIO		Tasas	OBSERVACIONES
			Tipo	Frecuencia (longitud)			Naturaleza	Horas de apertura		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

TOMO II. ESTACIONES QUE VERIFICAN SERVICIOS ESPECIALES.

A. Estaciones radiogoniométricas.

(Nombre del país)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Posición geográfica exacta de la estación	ONDAS tipos			Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Nombre y señal distintiva de la estación con la que debe establecerse la comunicación si la estación no está dotada de un emisor	Observaciones (sector de marcia, hora de apertura, tasa, etc.)
			Frecuencias (longitudes)						
			Para la llamada de la estación radiogoniométrica	Para las señales requeridas para hacer las marcaciones	Para la transmisión de las marcaciones				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

B. Estaciones radiofijos.

(Nombre del país)

Nombre de la estación	Señal distintiva	Posición geográfica exacta de la antena emisora	ONDAS tipos		Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Señal característica emitida por la estación	Nombre y señal distintiva de la estación con la que debe ponerse en comunicación si la estación no puede emitir y recibir comunicaciones	OBSERVACIONES
			Frecuencias (longitudes)						
			Para la petición de la emisión	Para la emisión					
				5					10

C. Estaciones que emiten señales horarias.

(Nombre del país)

(Instrucciones generales relativas a las señales horarias.)

Nombre de la estación	Señal distintiva	ONDA		Horas de emisión	Método
		Tipo	Frecuencia (longitud)		
	2	3	1	5	6

D. Estaciones que emiten boletines meteorológicos regulares.

(Nombre del país)

(Instrucciones generales relativas a los boletines meteorológicos.)

Nombre de la estación	Señal distintiva	ONDA		Horas de emisión	OBSERVACIONES
		Tipo	Frecuencia (longitud)		
1	2	3	1	5	6

E. Estaciones que emiten avisos a los navegantes.

(Nombres de las estaciones, por países, con las indicaciones necesarias.)

F. Estaciones que emiten mensajes de Prensa dirigidos a todos (OQ).

(Nombre del país)

(Nombre de la estación con las indicaciones necesarias.)

TOMO III. ESTACIONES DE A BORDO.

Quadro sinóptico de las estaciones.

Nombre de la estación	Señal distintiva	País	ONDA		Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	SERVICIO		Tasas	Administración o empresa privada a la que deben dirigirse las cuentas de tasa	OBSERVACIONES
			Tipo	Frecuencia (longitud)			Naturaleza	Horas de apertura			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

TOMO IV. ESTACIONES DE AERONAVE.

Cuadro sinóptico de las estaciones.

Nombre de la estación	Señal distintiva	País	ONDA		SERVICIO		OBSERVACIONES
			Tipo	Frecuencia (longitud)	Naturaleza	Horas de apertura	
1	2	3	4	5	6	7	8

TOMO V. ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN.

Parte A. Índice alfabético de las estaciones.

Nombre de la estación	Señal distintiva	Página en la parte B
1	2	3

Parte B. Cuadro sinóptico de las estaciones.

Nombre de la estación	Señal distintiva	Posición geográfica exacta de la antena emisora	Frecuencia (longitud de onda)	Poder normal de radiación expresado en metros amperios	Altura de la antena e intensidad de la corriente en la base	Nombre de la Administración o de la empresa privada que verifica la emisión	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7	8

APENDICE 4

ESCALA EMPLEADA PARA EXPRESAR LA FUERZA DE LAS SEÑALES

(Véase el art. 9 del Reglamento general.)

- 1 = perceptible apenas; ilegible.
- 2 = débil; legible por momentos.
- 3 = bastante bueno; legible, pero difícilmente.
- 4 = bueno; legible.
- 5 = muy bueno; perfectamente legible.

APENDICE 5

HORAS DE SERVICIO DE LOS BUQUES CLASIFICADOS EN LA SEGUNDA CATEGORÍA

(Véase cuadro y mapa Apéndice 6, así como los artículos 13 y 20 del Reglamento general.)

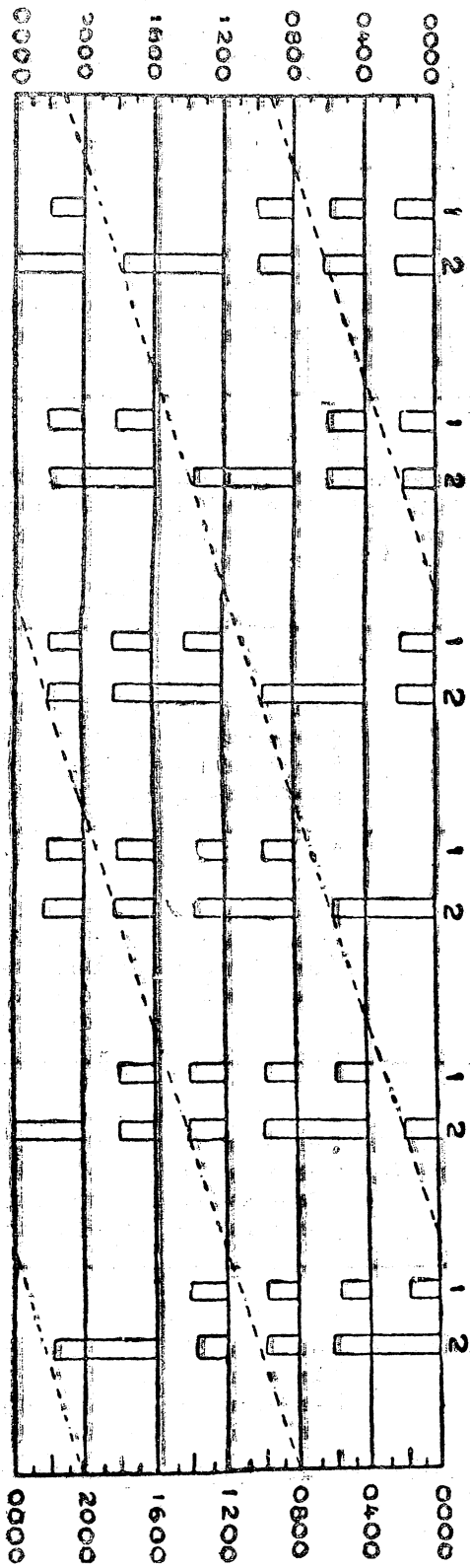
ZONAS	LÍMITES OESTE	LÍMITES ESTE	DURACION de las horas de servicio (tiempo medio de Greenwich).	
			8 horas	16 horas
A Océano Atlántico Este, Mediterráneo, Mar del Norte, Báltico.	Meridiano 30° W. costa de Groenlandia.	Meridiano 30° E. al Sur de la costa de Africa, Límites Este del Mediterráneo, del Mar Negro y del Báltico, Meridiano 30° E. al Norte de Noruega.	de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 6 h de 8 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h
B Océano Indico, Océano Artico Este.	Límite Este de la Zona A.	Meridiano 80° E., costa O. de Ceilán al Puente de Adán, de allí al O., a lo largo de las costas de la India.	de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 24 h
C Mar de China, Océano Pacífico Oeste.	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 160° E.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h	de 0 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 14 h de 16 h a 22 h
D Océano Pacífico Central.	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° W.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 10 h de 12 h a 18 h de 20 h a 24 h
E Océano Pacífico Este.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 70° W. al Sur de la costa americana, costa O., de América.	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 6 h de 8 h a 14 h de 16 h a 22 h
F Océano Atlántico Oeste y Golfo de Méjico.	Meridiano 70° W. al Sur de la costa americana, costa Este de América.	Meridiano 30° W. costa de Groenlandia.	de 0 h a 2 h de 12 h a 14 h de 16 h a 18 h de 20 h a 22 h	de 0 h a 2 h de 4 h a 10 h de 12 h a 18 h de 20 h a 22 h

APENDICE 6

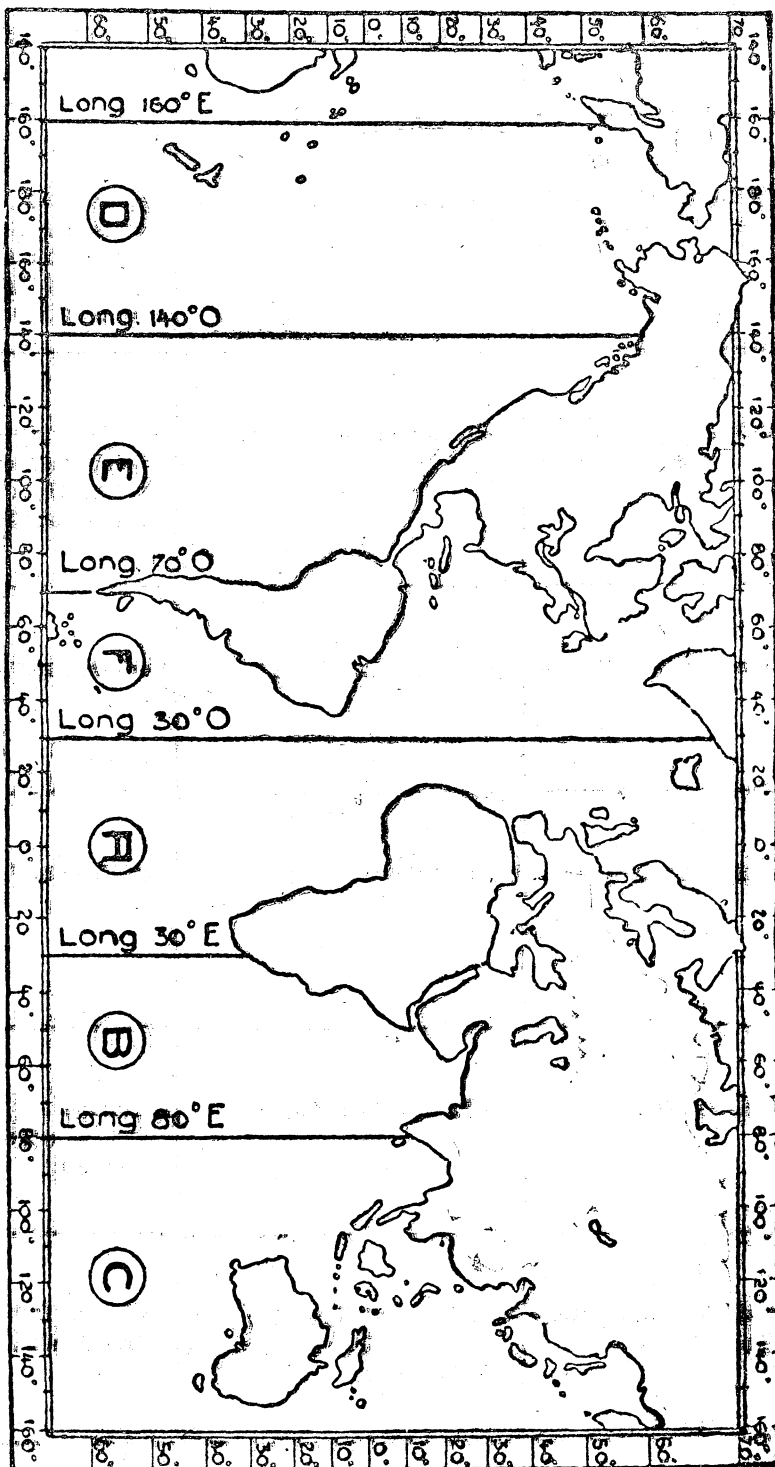
HORAS DE SERVICIO INTERNACIONALES PARA LOS BUQUES CON MENOS DE 3 (TRES) OPERADORES DE T. S. H.

(Véase el Apéndice 5, así como los artículos 13 y 20 del Reglamento general.)

Hora media de Greenwich



Hora media de Greenwich.



APENDICE 7

(Véanse los artículos 2, 15, 13, 7 del Reglamento general y el Apéndice 3).

Documentos que deben tener las estaciones de a bordo.

La licencia radioeléctrica.

El Nomenclátor de las estaciones de a bordo.

El Nomenclátor de las estaciones fijas y terrestres.

El Nomenclátor de las estaciones de aeronave.

El Convenio y los Reglamentos anejos.

Las tarifas telegráficas de los países para los que la estación admite con más frecuencia telegramas.

El certificado del operador o de los operadores.

Documentos que deben tener las estaciones de aeronave.

La licencia radioeléctrica.

El certificado del operador o de los operadores.

Aquellos documentos que los organismos competentes de la Aeronáutica del país interesado juzguen necesarios, eventualmente, para que la estación realice su servicio.

APENDICE 8

Procedimiento para obtener las marcaciones radiogoniométricas.

(Véase el artículo 31 del Reglamento general).

I.—Instrucciones generales.

A. Antes de llamar a una o varias estaciones radiogoniométricas, la estación móvil, para pedir su marcación deberá buscar en el Nomenclátor:

1.º Las señales distintivas de las estaciones que ha de llamar para obtener las marcaciones radiogoniométricas que le interesan.

2.º La onda con que escuchan las estaciones radiogoniométricas y la onda u ondas con que toman las marcaciones.

3.º Las estaciones radiogoniométricas que, por sus enlaces por hilos especiales, pueden agruparse con la estación radiogoniométrica que va a llamarse.

B. El procedimiento que haya de seguirse por la estación móvil depende de diversas circunstancias. De una manera general, debe tener en cuenta lo que sigue:

1.º Si las estaciones radiogoniométricas no escucharen con la misma onda, bien sea la onda para la operación de la marcación u otra onda, deberán pedirse separadamente las marcaciones a cada estación o grupo de estaciones que utilizan una onda dada.

2.º Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas escucharen con una misma onda, y si estuviesen en condiciones de tomar las marcaciones con una onda común—que puede ser una onda distinta de la de escucha—, procederá llamarlas juntas, a fin de que las marcaciones se tomen por todas es-

tas estaciones a la vez, con una sola y misma emisión.

3.º Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas por medio de hilos especiales, debe llamarse a una sola, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, sin embargo, la estación móvil debe mencionar en la llamada, si es necesario, las estaciones radiogoniométricas cuyas marcaciones desea obtener por medio de las señales distintivas.

II.—Reglas de procedimiento.

A. La estación móvil llama a la estación o estaciones radiogoniométricas con la onda indicada en el Nomenclátor como su onda de escucha. Transmite la abreviatura QTE, que significa:

“Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación radiogoniométrica a que me dirijo”

o

“Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a la estación o estaciones cuyas señales distintivas siguen”

o

“Deseo conocer mi marcación radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo su intervención”.

la señal o señales distintivas necesarias y termina indicando, si es necesario, la onda que va a emplear para determinar su marcación. Después de esto, espera instrucciones.

B. La estación o estaciones radiogoniométricas llamadas se prepararán para tomar la marcación; si es necesario, advertirán a las estaciones radiogoniométricas con las que está conjugadas. Tan pronto como las estaciones radiogoniométricas estén dispuestas, las que están provistas de aparatos emisores contestarán con la dirección de la estación móvil, en el orden alfabético de sus señales distintivas, y dando su señal distintiva seguida de la letra K.

En el caso en que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada avisará a las demás estaciones de la agrupación e informará a la estación móvil tan pronto como las estaciones de la agrupación estén dispuestas para tomar la marcación.

C. Después de haber preparado, si es necesario, su nueva onda de transmisión, la estación móvil contestará transmitiendo su señal distintiva, combinada eventualmente con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir la marcación.

D. La estación o estaciones radiogoniométricas que estén satisfechas de la operación transmitirán la señal QTE (“Su marcación con relación a mí era de ... grados”), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359), indicando, en grados, la marcación verdadera de la estación móvil con relación a la estación radiogoniométrica.

Si una estación radiogoniométrica no estuviese satisfecha de la operación, pedirá a la estación móvil que repita la emisión indicada en C.

E. En cuanto la estación móvil haya recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica, que entonces anunciará que la repetición es exacta, o, en su caso, rectificará, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certeza de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmitirá la señal “fin de trabajo”. Esta señal la repetirá entonces la estación móvil, como indicación de que ha terminado la operación.

F. Las indicaciones relativas: a) a la señal empleada para obtener la marcación; b) a la duración de las emisiones hechas por la estación móvil, y c) a la hora utilizada por la estación radiogoniométrica considerada, constan en el Nomenclátor.

Reglamento adicional anejo al Convenio radiotelegráfico internacional.

(Las prescripciones impresas con caracteres pequeños se reproducen igualmente en el Reglamento general)

Artículo primero.

Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil.

El procedimiento seguido en la llamada y establecimiento de las comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónicas del servicio móvil, se da en el apéndice 1. Las operaciones en la estación móvil deberán verificarse por un operador que posea el certificado reglamentario.

Artículo 2.º

Tasas.

§ 1. La tasa de un radiotelegrama procedente de una estación móvil o destinado a una estación móvil, transmitido recíprocamente entre estaciones móviles, comprenderá, según el caso:

a) la tasa de a bordo, perteneciente a la estación móvil de origen o de destino, o a estas dos estaciones;

b) la tasa terrestre, perteneciente a la estación terrestre o a las estaciones terrestres que intervengan en la transmisión;

c) la tasa para la transmisión por la red general de las vías de comunicación, calculada según las reglas ordinarias;

d) la tasa relativa a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

§ 2. (1) La tasa terrestre y la de a bordo se fijarán, según la tarifa, por palabra pura y simple, sin percepción de minimum.

(2) La tasa máxima terrestre será de sesenta céntimos (0,60 francos) por palabra; la tasa máxima de a bordo será de cuarenta céntimos (0,40 francos) por palabra.

(3) Cada Administración, sin embargo, se reserva la facultad de fijar y autorizar tasas terrestres superiores al maximum indicado antes, en el caso de estaciones terrestres exce-

cionalmente onerosas a causa de la instalación o de la explotación.

§ 3. Cuando se utilice una estación terrestre como intermedia entre estaciones móviles, no se percibirá sino una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable a los cambios con la estación móvil que transmite fuese distinta de la aplicable a los cambios con la estación móvil que recibe, se percibirá la más elevada de estas dos tasas. Podrá percibirse, además, una tasa territorial telegráfica, igual a la indicada en el § 5 siguiente, como aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

§ 4. El servicio de retransmisiones se regulará por el artículo 6.º del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo que se dice en el § 9, siguiente.

§ 5. (1) En el caso de que se transmitan directamente radiotelegramas originarios de un país, o destinados al mismo, por o con las estaciones terrestres de este país, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de dicho país se calculará, en principio, según la tarifa por palabra pura y simple, sin percepción de *mínimum*. Esta tasa se dará a conocer en francos por la Administración de que dependen las estaciones terrestres.

(2) Cuando un país se encuentre en la obligación de imponer un *mínimum* de percepción, a causa de que su sistema de comunicaciones eléctricas interiores no esté explotado por el Gobierno, deberá participarlo a la Oficina internacional que mencionará en el Nomenclátor el importe de este *mínimum* de percepción, a continuación de la indicación de la tasa por palabra. A falta de semejante mención, la tasa aplicable será por palabra pura y simple, sin percepción de *mínimum*.

§ 6. En el servicio móvil no se percibirá ninguna tasa relativa al recorrido radioeléctrico para los radiotelegramas de un interés general inmediato, incluidos en las siguientes categorías:

a) mensajes de socorro y contestaciones a estos mensajes;

b) avisos procedentes de las estaciones móviles sobre la presencia de hielos, restos y minas, o anunciando ciclones y tempestades;

c) avisos anunciando fenómenos bruscos, que amenazan a la navegación aérea, o la existencia imprevista de obstáculos en aeródromos;

d) avisos procedentes de las estaciones móviles, notificando cambios repentinos en la posición de las boyas, funcionamiento de los faros, aparatos de albalizamiento, etc.;

e) avisos de servicio, relativos a los servicios móviles

§ 7. Las estaciones móviles deberán tener conocimiento de las tarifas necesarias para verificar la tasación de los radiotelegramas. Estarán autorizadas, sin embargo, en su caso, a obtener informes de las estaciones terrestres; el importe de las tarifas que éstas indiquen se señalará en francos.

§ 8. Para las estaciones móviles, las modificaciones de las tarifas no serán aplicables sino cuarenta y cinco días después de la fecha de la

notificación, transmitida por la Oficina internacional.

§ 9. (1) La estación terrestre que no pueda alcanzar a la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el cual no se hubiese depositado por el expedidor ninguna tasa de retransmisión (véase art. 6.º, § 1, del presente Reglamento), podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, con tal que ésta lo consienta, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino. El radiotelegrama se transmitirá entonces a esta otra estación móvil y la intervención de esta última será gratuita.

(2) La misma disposición será aplicable también en el sentido estación móvil hacia estación terrestre, en caso de necesidad.

(3) Para que un radiotelegrama así dirigido pueda considerarse llegado a su destino, es preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta haya recibido el acuse de recibo reglamentario, ya directamente, ya por una vía indirecta, de la estación móvil a la que estaba destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que debiera ser cursado, según el caso.

Artículo 3.º

Orden de prioridad para establecer las comunicaciones en el servicio móvil.

§ 1. El orden de prioridad para establecer las comunicaciones en el servicio móvil será el siguiente:

1.º Llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2.º Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.

3.º Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad.

4.º Comunicaciones relativas a las marcaciones radiogoniométricas.

5.º Todas las demás comunicaciones.

§ 2. Para la transmisión de los radiotelegramas mencionados en el número 5, el orden de prioridad, en principio, será como sigue:

1.º Radiotelegramas oficiales.

2.º Radiotelegramas relativos a la navegación, a los movimientos y a las necesidades de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contengan observaciones del tiempo destinadas a un servicio oficial de meteorología.

3.º Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio radioeléctrico o a radiotelegramas transmitidos anteriormente.

4.º Radiotelegramas de la correspondencia pública.

Artículo 4.º

Recepción dudosa.—Transmisión por "ampliación".—Radiocomunicaciones a gran distancia.

§ 1. (1) Cuando la comunicación se haga difícil en el servicio móvil, las dos estaciones en correspondencia se esforzarán en asegurar la transmisión del radiotelegrama. La estación receptora podrá pedir hasta dos veces la repetición de todo radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diera re-

sultado, se dejará pendiente el radiotelegrama esperando una ocasión favorable para completar la transmisión.

(2) Si la estación transmisora juzgase que no le es posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las veinticuatro horas, procederá como sigue:

a) *Cuando la estación transmisora sea una estación móvil.*

En tal caso, dará a conocer al expedidor inmediatamente la causa de la no transmisión de su radiotelegrama. El expedidor podrá pedir entonces:

1.º Que se transmita el radiotelegrama por medio de otra estación terrestre o por medio de otras estaciones móviles.

2.º Que se conserve el radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa.

3.º Que se anule el radiotelegrama.

b) *Cuando la estación transmisora sea una estación terrestre.*

En tal caso, se aplicarán al radiotelegrama las disposiciones del artículo 30 del Reglamento general.

§ 2. Cuando una estación móvil transmita ulteriormente el radiotelegrama así retenido, a la estación terrestre que lo haya recibido incompleto o a otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma empresa privada, esta nueva transmisión deberá llevar en el preámbulo del radiotelegrama la mención de servicio "ampliación", y dicha Administración o Empresa privada no podrá reclamar sino las tasas aplicables a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que eventualmente puedan resultar del recorrido por las vías de comunicación de la red general entre esta "otra estación terrestre", por cuyo medio se haya dirigido el radiotelegrama, y la estación de destino, podrán reclamarse por dicha otra estación terrestre a la estación móvil de origen.

§ 3. Cuando la estación terrestre encargada de verificar la transmisión del radiotelegrama, según la redacción de su dirección, no pueda entrar en comunicación con la estación móvil de destino, y tenga razones para suponer que dicha estación móvil se encuentra en el radio de acción de otra estación terrestre de la Administración o de la Empresa privada de que ella misma dependa, podrá dirigir el radiotelegrama a esta otra estación terrestre, siempre que ello no produzca aumento alguno de tasa.

§ 4. (1) Toda estación del servicio móvil que haya recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar recibo en condiciones normales deberá aprovechar la primera ocasión favorable para verificarlo.

(2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cursado entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda obtenerse directamente, se dirigirá, si no hubiese de resultar por ello ninguna percepción de tasa suplementaria, por medio de otra estación terrestre, de la misma Administración o Empresa privada, o per-

teneciente a otra Administración o Empresa privada con las que se haya convenido un acuerdo particular a este efecto.

§ 5. (1) Las Administraciones se reservarán la facultad de organizar un servicio de radiocomunicaciones a gran distancia entre estaciones terrestres y estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.

(2) Cuando haya duda sobre la exactitud de cualquiera parte de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de estos sistemas, se pondrá la indicación "reception douteuse" en la hoja de recibo enviada al destinatario, y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosas. Si faltasen palabras, se dejarán espacios en blanco en los sitios donde deberían estar dichas palabras.

(3) En el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, cuando la estación terrestre transmisora no haya recibido en un plazo de diez días el acuse de recibo de un radiotelegrama que hubiera transmitido, lo participará al expedidor de dicho radiotelegrama.

Artículo 5.º

Radiotelegramas para reexpedir por vía postal ordinaria o aérea.

§ 1. (1) Los radiotelegramas podrán transmitirse por una estación costera a una estación de a bordo, o por una estación de a bordo a otra estación de a bordo, para ser reexpedidos por la vía postal ordinaria o aérea desde una escala de la estación receptora.

(2) Estos radiotelegramas no se retransmitirán entre estaciones de a bordo.

§ 2. Las disposiciones precedentes no serán obligatorias para las Administraciones que declaren no admitirlas.

§ 3. La dirección de estos radiotelegramas deberá redactarse como sigue:

1.º Indicación de servicio tasada "Poste" o "PAV", seguida del nombre del puerto donde deba entregarse el radiotelegrama al correo.

2.º Nombre y dirección completa del destinatario.

3.º Nombre de la estación de a bordo que haya de verificar la entrega al correo.

4.º En su caso, en nombre de la estación costera.

Ejemplo: Poste (o PAV) Buenos Aires.—Martínez 14 calle Prat. Valparaíso Avon Landsendradio.

§ 4. Además de las tasas radiotelegráficas fijadas en el artículo 2, § 1, del presente Reglamento, se percibirá una suma de cuarenta céntimos (0,40 francos) para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama o de un franco veinticuatro céntimos (1,25 francos) para pagar los gastos de envío por correo aéreo.

Artículo 6.º

Retransmisión por las estaciones de a bordo.

§ 1. Las estaciones de a bordo, si el expedidor lo pide, deberán ser-

vir de intermediarias para el curso de los radiotelegramas procedentes de otras estaciones de a bordo o a ellas destinados; sin embargo, el número de estaciones de a bordo intermedias se limitará a dos (véase también el artículo 2, § 9, del presente Reglamento).

§ 2. La tasa correspondiente al tránsito, lo mismo cuando intervengan dos estaciones intermedias que cuando una sola asegure el tránsito, se fijará uniformemente en cuarenta céntimos (0,40 francos) por palabra pura y simple, sin percepción de mínimum. Cuando hayan intervenido dos estaciones de a bordo, se dividirá dicha tasa entre ellas por mitad.

§ 3. Los radiotelegramas dirigidos según queda dicho deberán llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasada = RM = (retransmisión).

Artículo 7.º

Aplicación a los radiotelegramas del Convenio telegráfico internacional y de su Reglamento de servicio anejo.

§ 1. Las disposiciones del Convenio telegráfico internacional y del Reglamento de servicio anejo serán aplicables a los radiotelegramas, en tanto no se opongan las prescripciones del Convenio radiotelegráfico internacional y sus Reglamentos anejos.

§ 2. Las disposiciones del § 3 del artículo 81 del Reglamento de servicio anejo al Convenio telegráfico internacional no serán aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

§ 3. Para la aplicación de este mismo Reglamento de servicio se considerarán las estaciones terrestres como estaciones de tránsito, salvo cuando uno u otro de los Reglamentos radiotelegráficos estipulen expresamente que dichas estaciones deberán considerarse como oficinas de origen o de destino.

§ 4. El artículo 69 del Reglamento de servicio anejo al Convenio telegráfico internacional relativo a los telegramas con múltiples destinos, transmitidos por telegrafía sin hilos, se aplicarán a los telegramas de dicha categoría transmitidos por radiotelefonía, así como a los transmitidos por radiotelegrafía.

§ 5. La palabra RADIO, añadiéndose siempre en el Nomenclátor al nombre de la estación costera mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no deberá darse, como indicación de servicio, a la cabeza del preámbulo en la transmisión de un radiotelegrama.

Conforme a las disposiciones del artículo 13 del Convenio de Washington, el presente Reglamento adicional tendrá el mismo valor que aquél y entrará en vigor el 1.º de Enero de 1929.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento adicional en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del que se entregará una copia a cada Gobierno. Hecho en Washington el 25 de Noviembre de 1927.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

APENDICE 1

Procedimiento radiotelefónico internacional.

(Véase el artículo 1.º del Reglamento adicional.)

§ 1. (1) *Iniciales de llamada.*—Para las estaciones terrestres deberá emplearse el mismo nombre geográfico del lugar.

(2) Para las estaciones de aeronave y otras estaciones móviles deberán emplearse en principio las Iniciales de llamada radiotelegráficas, o sea un grupo de cuatro letras para las estaciones de a bordo, y para las estaciones de aeronave un grupo de cinco letras, conforme a lo preceptuado en el Convenio internacional de navegación aérea. Para las estaciones móviles llevadas por buques o por aeronaves comerciales, la inicial de llamada deberá ir precedida del nombre de la Compañía propietaria, por ejemplo, "Handley Page", o de la palabra "Particulier", para las estaciones móviles pertenecientes a particulares.

§ 2. *Deletreo de las iniciales de llamada, de las abreviaturas de servicio y de las palabras.*—Para este deletreo deberán emplearse los siguientes nombres, muy conocidos:

A = Amsterdam.

B = Baltimore.

C = Canadá.

D = Dinamarca.

E = Eddiston.

F = Francisco.

G = Gibraltar.

H = Hannover.

I = Italia.

J = Jerusalem.

K = Kimberley.

L = Liverpool.

M = Madagascar.

N = Neufchatel.

O = Ontario.

P = Portugal.

Q = Quebec.

R = Rivoli.

S = Santiago.

T = Tokio.

U = Uruguay.

V = Victoria.

W = Washington.

X = Xanthippe.

Y = Yokohama.

Z = Zoulouland.

§ 3. A título de ejemplo se da el siguiente procedimiento:

1.º *A llama:*

Allo B, allo B, A appelle, A appelle, message pour vous, message pour vous, over.

2.º *B contesta:*

Allo A, allo A, B répond, B répond, envoyez votre message, envoyez votre message, over.

3.º *A contesta:*

Allo B, A répond, message commence à (destinatario) de (expedidor)

transmisión del mensaje message terminé, je répète, message commence, à

repetición del mensaje message terminé, over.

4.º *B contesta:*

Allo, A, B répond, votré message commece, à
de
repetición del mensaje
votre message terminé, over.

5.º *A contesta:*

Allo B, A répond, exact, exact, coupant.

6.º *A* corta después la comunicación y las dos estaciones reanudan la escucha normal.

Observation: Al principio de una comunicación, la fórmula de llamada se pronunciará dos veces, tanto por la estación que llama como por la estación llamada. Una vez establecida la comunicación, no se pronunciará aquélla más que una vez.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y los instrumentos de ratificación, tanto de España como de la Colonia española del Golfo de Guinea, depositados en Washington el 31 de Enero de 1929.

REAL DECRETO

Núm. 869.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Arturo Forest y Ribera y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Núm. 131.

Excmo. Sr.: Vistas las dificultades que surgen en el funcionamiento del Comité ejecutivo de la C. L. A. S. S. A., tal como lo define el artículo 45 de sus Estatutos, aprobados por Real orden de 2 de Febrero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se entienda aclarado dicho artículo en el sentido de deber estar constituido aquel Comité ejecutivo por seis miembros, además del Presidente del Consejo de Administración.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 132.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se admita

la renuncia presentada por D. Juan Viniegra como Vocal de la C. L. A. S. S. A., nombrado por Real orden de 24 de Febrero último (GACETA del 23), y aprobar su sustitución por el excelentísimo señor Marqués del Riff, propuesto por el mismo Consejo con arreglo a sus Estatutos.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 133.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Mariano Valls García, doña Pilar Sanz Elegido y D. Julián Cifuentes Fernández para desempeñar los cargos de Auxiliar, Mecanógrafo y Ordenanza, respectivamente, de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, cargos que venían desempeñando con anterioridad y percibiendo las gratificaciones asignadas a los mismos por Real orden de 7 del pasado mes (GACETA número 39), a partir de 1.º de Enero del año actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 134.

Excmo. Sr.: En vista de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Enero último, relativa a la petición formulada por la Unión de Entidades Viguesas respecto a la instalación de una estación radiotelegráfica en el puerto de Vigo y de la instancia que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña dirigió en 10 de Noviembre último al Ministerio de la Gobernación, solicitando instalar una estación radiotelegráfica en dicho puerto, dada la precisión de tomar medidas urgentes para la resolución de estos asuntos, y siendo origen de las reclamaciones formuladas, las deficiencias que

se suponen existen en el servicio de la estación radiotelegráfica de Finisterre; para conocer exactamente el fundamento de las peticiones formuladas y poder proponer la más acertada resolución,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se efectúe una inspección por una Comisión, constituida por el Vocal de la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación D. Rafael Enamorado Alvarez Castrillón, Ingeniero de Caminos; el Jefe del Centro de Telégrafos de La Coruña; el Oficial encargado del servicio radioteleográfico militar de dicha plaza, y el Jefe de la Estación radiotelegráfica del Departamento de El Ferrol, como delegación de la citada Junta.

Dicha Comisión deberá proceder al estudio de ambas cuestiones, personándose en la Estación radiotelegráfica de Finisterre e informará por separado a la mencionada Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación, con urgencia, sobre el contenido de las referidas instancias, y en consecuencia, de su trabajo, pondrá, en su caso, la solución que se considere más conveniente para ponerla en práctica en breve plazo.

Para poder proponer fundadamente la resolución que permita establecer la normalidad en el servicio radioteleográfico en dicha zona, se remitirán a la citada Comisión los antecedentes necesarios.

El personal que constituye la mencionada Comisión efectuará los viajes correspondientes por cuenta del Estado, devengando las dietas reglamentarias, que serán cargo al presupuesto de gastos de la Junta Técnica e inspectora de Radiocomunicación, excepto las que corresponden al Vocal del Ministerio de Fomento, que serán abonadas por dicho Departamento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

Núm. 135.

Excmo. Sr.: La Real orden circular de 7 del mes próximo pasado (GACETA número 39) dispone en su regla octava que los Departamentos ministeriales, al autorizar la puesta en servicio de una estación instalada oficialmente, comunicarán a la Junta

técnica e inspectora de Radiocomunicación las características definitivas de la instalación, no sólo a fines estadísticos, sino de vigilancia; y con el fin de que la citada Junta tenga conocimiento de las estaciones existentes en la actualidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los diferentes Ministerios comuniquen a la mencionada Junta las características de todas las referidas instalaciones dependientes de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 136.

Excmo. Sr.: Acordada la asistencia de España a la Conferencia gubernamental de Praga, que tendrá lugar en el próximo mes de Abril del corriente año, para tratar de la repartición de longitudes de onda para las estaciones radiotelegráficas europeas que prestan servicio entre puntos fijos y las dedicadas a la radiodifusión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, ha tenido a bien disponer que el Capitán de Corbeta D. Federico Aznar y Bárcena, Vicepresidente de dicha Junta, asista, en comisión del servicio, a la citada Conferencia de Praga, declarando la comisión referida con derecho al percibo de los viáticos y dietas reglamentarias durante veinte días.

Los gastos que esta Comisión origine se abonarán con cargo al Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 137.

Excmo. Sr.: Con el fin de acomodar los preceptos de la Real orden circular de esta Presidencia de 7 del mes próximo pasado (Gaceta número 39) a la organización administrativa de nuestras Colonias y Protectorado, dependiente de la Dirección general de Marruecos y Colonias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de la regla tercera de la mencionada Soberana dis-

posición se supriman las palabras "Colonias y Protectorado", quedando rectificadas en la forma siguiente:

"En el territorio nacional no podrán realizarse experiencias ni ensayos radioeléctricos que no estén debidamente informados por la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación, y, en general, deberá ajustarse la ejecución de los mismos con carácter provisional a lo que se prescribe en los artículos 6.º al 10, ambos inclusivos, del Reglamento de Estaciones radioeléctricas particulares, aprobado por Real orden de 14 de Junio de 1924."

Es asimismo la voluntad de S. M. que por la Dirección general de Marruecos y Colonias se dicten las oportunas disposiciones para la aplicación de lo preceptuado en la referida Real orden circular al territorio de nuestras Colonias y Protectorado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 327.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alicante, de primera clase, a D. Marcial Ortega de la Parra, que sirve el de Murcia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 328.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Andújar, de primera clase, a D. José Dosquera y Alvarez Builla, que sirve el de Reus.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 329.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nules, de primera clase, a D. José María López de Goicoechea, que sirve el de Denia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. José Bollain Rozalém, que sirve el de Sacedón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 331.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lugo, de tercera clase, a D. Carlos Hernández López, que sirve el de Barco de Avila.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nájera, de tercera clase, a D. Rafael Prieto Bustos, que sirve el de Pasareña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. José Oliver Martí, que sirve el de Puebla de Sanabria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, a D. José María Olmos Cárcelos, que sirve el de Puerto de Cabras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Muros, de cuarta clase, a D. Servio Saavedra Lasera, que sirve el de Albarracín.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Verín, de cuarta clase, a D. Manuel López Alarcón, que sirve el de Villadiego.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 337.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Celada a favor de D. Francisco de Asís Benítez de Lugo y García, por defunción de su padre, D. Angel Benítez de Lugo y Cologan.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 338.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Gregorio Sánchez Soria en solicitud de que se le declare excedente voluntario en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Logroñán, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien declararle excedente en el mencionado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Núm. 339.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la vuelta al servicio activo de D. Emilio Núñez Hernández, Médico forense excedente de categoría de entrada, y su nombramiento para la Forensia de Logroñán, primera vacante de su categoría ocurrida con posterioridad a su solicitud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres.

Núm. 340.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Alonso, a D. Gil López Ordas, Juez de ascenso que sirve el Juzgado de Chiva, de entrada, en esa provincia, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 341.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Gil López, a D. Alberto Stampa Ferrer, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Sahagún, de entrada, en la provincia de León y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 342.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de León, de término, vacante por promoción de D. José Alonso, a D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Astorga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 343.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera

instancia de Astorga, de ascenso, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Angel Barroeta, a D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Riaño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 344.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Riaño, de entrada, en la provincia de León, vacante por traslación de D. Juan Manuel Vázquez, a D. Rafael Guerrero Gisbert, Aspirante a la Judicatura con el número 22 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 345.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 3 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Vicepresidente de Sección del Tribunal tutelar de menores, de Madrid, a D. Antonio María de Encío y Hurtado de Mendoza, propuesto por la Comisión directiva de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión directiva de los Tribunales tutelares de menores.

Núm. 346.

Ilmo. Sr.: La Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia, creada por el Real decreto-ley número 2.410 de 1928, fechado el 22 y publicado en la GACETA de 25 de Diciembre de dicho año, tenía marcado el 15 de Marzo corriente para cumplir su cometido.

De ciencia propia conoce el Ministro que suscribe la asiduidad y el buen celo con que todos los miembros de la Comisión han laborado, y el interés que han puesto en cumplir su misión dentro del tiempo que se les fijó para ello; y de ciencia propia también ha podido apreciar la imposibilidad material de realizarlo, porque las materias a tratar y a resolver han requerido estudios minuciosos y discusiones amplias, y aunque las ponencias tienen casi terminados sus trabajos, resta la tarea de coordinarlos y armonizarlos entre sí, que requiere nuevos estudios y algunas sesiones.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que, dada la importancia de la obra, es preferible a una conclusión precipitada la dilación de unas semanas, que afiance más el acierto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo señalado en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.410 de 1928 a la Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia para ultimar su cometido, sea prorrogado hasta el 15 de Abril próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 201.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, por gestión directa, de correas con destino a las máquinas de los diferentes talleres de esa Fábrica:

Resultando que por el Ingeniero de Máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto forma-

lo al efecto, cuyo importe total asciende a 1.477,95 pesetas:

Resultando que consultadas la Asesoría Jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, correas con destino a los diferentes talleres de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a pesetas 1.477,95 que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 1.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios";

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 202.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales para la construcción de dos mesas y un armario, con destino a los talleres de imprenta y fabricación de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre moción exponiendo la necesidad de adquirir los materiales de referencia, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.496 pesetas:

Resultando que consultadas la Sección de Administración, la Asesoría jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y del concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir, por gestión directa, los materiales necesarios para la construcción de dos mesas y un armario con destino a los talleres de imprenta y fabricación de ese Establecimiento, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.496 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 2.º de la sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Gastos generales."

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 203.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición por gestión directa de madera de nogal para la construcción de vitrinas con destino a la Exposición de Barcelona:

Resultando que por el señor Ingeniero de Máquinas se elevó moción exponiendo la necesidad y urgencia de dicha adquisición, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.961 pesetas:

Resultando que, consultadas la Asesoría jurídica y la Intervención de esa Fábrica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas que

demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa madera de nogal para la construcción de vitrinas con destino a la Exposición de Barcelona, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 1.961 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 10, artículo 2.º de la Sección 11 del presupuesto vigente, "Gastos comunes a la acuñación de moneda y fabricación de efectos timbrados.—Para gastos generales".

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 465.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último (GACETA del 27),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, de nueva creación, en la Escuela Normal de Maestras de Vizcaya. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las

Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 466.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 14 de Febrero último (GACETA del 27),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Historia, de nueva creación, en la Escuela Normal de Maestras de La Coruña. Para las que se encuentren en Canarias, se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que se crean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos; recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y, por medio de telegrama, las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad; y, lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno de Auxiliares, recientemente celebradas para la provisión de una de las Cátedras de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna (Canarias), y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno libre, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino pondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 468.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, por pase a igual Cátedra de la Universidad Central del titular que la desempeñaba, la Cátedra de Derecho canónico, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, a concurso previo de traslación, entre Catedráticos nume-

rarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado igual Cátedra, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, en los términos y condiciones que fija el mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 469.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Aplicaciones de Física y de la Químico-física y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, denominada en el anterior plan de estudios Técnica física aplicada a la Farmacia, con sus prácticas, y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos y práctica de Laboratorio, por pase a situación de excedencia voluntaria del Catedrático que venía desempeñándola, y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación, que legalmente corresponde, entre Catedráticos numerarios que habiendo ingresado por oposición o concurso desempeñen o hayan desempeñado en propiedad la Cátedra de Técnica física aplicada a la Farmacia, con sus prácticas y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, y prácticas de Laboratorio; pudiendo también concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en los términos y condiciones que fija el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 110.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la Real orden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros en 4 del corriente y con la propuesta formulada por V. E., se ha servido designar al Vocal del Consejo de la Economía Nacional D. Juan José Romero Martínez para que ostente la representación de ese Ministerio de su digno cargo, como Vocal de la Delegación del Patrimonio Nacional en el Consejo Superior de Ferrocarriles, y, a la vez, la representación del Estado en el Comité Ejecutivo del citado Consejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Ministro de Economía Nacional.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERÍA

La Embajada de S. M. en París participa a este Departamento la ratificación del Gobierno del Canadá al Convenio Sanitario Internacional, firmado en París el 21 de Junio de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Pla.

La Embajada de S. M. en París notifica a este Departamento que el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil ha ratificado el Acuerdo Internacional para la creación en París de una Oficina Internacional de Epizootias, firmado en dicha capital el 25 de Enero de 1924.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Pla.

La Embajada de S. M. en París participa a este Departamento la ratificación del Gobierno de Portugal al Convenio Internacional relativo a la circulación por carreteras, firmado en París el 24 de Abril de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Marzo de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Pla.

MINISTERIO DE MARINA

RECTIFICACIÓN

Padecido error de copia en el Real decreto-ley núm. 808, de fecha 11 de Marzo de 1929, reorganizando el Cuerpo administrativo de la Armada, se publica la siguiente rectificación:

Epígrafe "Comisarios".

Dice:

Comisión de Marina en Europa, Aeronáutica Naval, Rías Bajas y Baleares (Mahón)..... 4

Debe decir:

Comisión de Marina en Europa, Aeronáutica Naval, Rías Bajas y Mahón..... 4

Dice:

Comisarios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Bilbao, Canarias, Coruña, Málaga y Norte de Africa..... 7

Debe decir:

Comisarios de las provincias de Barcelona, Cádiz, Bilbao, Canarias, Coruña, Baleares y Norte de Africa..... 7

Epígrafe "Contadores de navío".

Dice:

Habilitados de los Departamentos, Arsenales y Hospitales..... 9

Debe decir:

Habilitados de los Departamentos, Arsenales, Hospitales y Academia de Artillería..... 9

Dice:

Idem del Observatorio y de la Academia de Artillería..... 1

Debe decir:

Idem del Observatorio..... 1

Madrid, 14 de Marzo de 1929.—El Jefe de la Secretaría auxiliar, Francisco Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Meléndez Arévalo, Auxiliar de primera clase, adscrito a ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concederle la por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Cerrada Seguí, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Juan José Alonso Jiménez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Leandro Bas y Vidal, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Alicante.

Visto el expediente promovido por D. Benito González Díez, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por un mes, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al ar-

tículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Plaza de Juan, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal Manuel Vidal.

Señor Subdelegado de Hacienda de Jerez de la Frontera.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Rosendo García Caballero, Auxiliar de primera clase, electo, de ese Centro directivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Concepción Pérez Martín, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 16 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 14 de Marzo de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Toledo en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de segunda clase.

Madrid, 12 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de doña Josefina Claudio Bádenas, huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Montán (Castellón), don Emilio Claudio Villalonga, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Girat abonará mensualmente 18,77 pesetas.

El ídem de Montanejos ídem íd. 12,58 ídem.

El ídem de Ludiente ídem íd. 9,84 ídem.

El ídem de Montán ídem íd. 31,75 ídem.

El Ayuntamiento de Montán deberá recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente la pensión mena a que tiene derecho.

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiendo renunciado D. José Rodríguez, Catedrático de Química inorgánica de la Facultad de Farmacia, a formar parte del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, según Real orden y Circular aparecidas en la GACETA DE MADRID de 19 de Enero último,

Esta Dirección general se ha servido designar a D. Jorge Francisco Tello y Muñoz, Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, para formar parte del expresado Tribunal, en sustitución de D. José Rodríguez, y a la vez disponer que los correspondientes ejercicios den comienzo en dicho Instituto cinco días

Después de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, fijándose los oportunos anuncios en las tablas de este Centro e Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII con veinticuatro horas de antelación.

Al propio tiempo se publica la relación de los aspirantes y estado de su documentación, haciéndose saber la imprescindible necesidad de completarla los que no la tuvieren así antes de dar principio las oposiciones, sin cuyo requisito se entenderá que desisten de tomar parte en ellas, perdiendo todos sus derechos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de Marzo de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Relación de los aspirantes a tomar parte en las oposiciones para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Química del Instituto Nacional de Higiene, y estado de las respectivas documentaciones.

- D. Tomás Garmendía Landa, completa.
- D. Emilio Alvarez Ullán, ídem.
- D. Fernando González Núñez, ídem.
- D. Mariano Tomeo Lacrué, ídem.
- D. José Puyal y Gil, ídem.
- D. Miguel Comenge Gerpe, ídem.
- D. Conrado Granell, ídem.
- D. Federico Gallego y Gómez, ídem.
- D. Paulino Borrallio Nueda, ídem.
- D. Angel Chaín y García (falta toda la documentación y abonar derechos).
- D. Ernesto Rivera Grau (ídem íd.).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la Cátedra de Aplicaciones de Física y de la Química-física y Análisis químico, y en particular de alimentos, medicamentos y venenos, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad la asignatura de Técnica física aplicada a la Farmacia con sus prácticas y Análisis químico, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos y Prácticas de Laboratorio.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por con-

ducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Marzo de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla la Cátedra de Derecho canónico, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y la indemnización legal correspondiente.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse, el aspirante, incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrá de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos, y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONCESION

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario de Gelves

a Puebla del Río, en la provincia de Sevilla, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada a su favor la S. A. Tranvías de Sevilla:

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden fecha 2 de los corrientes, y ha sido aceptado por la representación de la entidad peticionaria fecha 4 del actual mes:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes:

Vistos la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año, y las demás disposiciones legales aplicables a este caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la S. A. Tranvías de Sevilla la concesión del precitado ferrocarril de Gelves a Puebla del Río sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citado, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril, disfrutando esta concesión de los beneficios consignados en el artículo 2.º de la expresada Ley.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1929. El Director general, A. Faquinetó.

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica desde Gelves a Puebla del Río, pasando por Coria (Sevilla), sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, desde Gelves a Puebla del Río, pasando por Coria, en la provincia de Sevilla.

Artículo 2.º Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 15 de Diciembre de 1928 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apartaderos o apeaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º La Empresa construc-

tora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en España. El Presidente, y por lo menos los dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como el Director y Gerente, ostentarán la nacionalidad española.

Artículo 5.º La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa, Comité o Delegación constituida con la mayoría de miembros extranjeros, y en ningún caso fuera del territorio nacional.

Artículo 6.º Queda así mismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitorias en lo que afectan a los ferrocarriles de su clase.

Artículo 7.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente: Dos coches motores de viajeros, uno ídem motor de mercancías y dos vagones.

Artículo 8.º Los tractores y coches, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección de este ferrocarril.

Artículo 9.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio la fianza de pesetas 25.275 en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 10.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, quedando completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance, durante el plazo de ejecución, proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar, ante la Inspección, que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 11.º Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de las líneas, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones del camino y su material fijo y móvil.

Artículo 12.º No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 13.º El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea puede tener con otras ya establecidas.

Artículo 14.º El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner al servicio del público y en beneficio propio el teléfono y el telégrafo, donde no lo hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 15.º La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a lo preceptuado en el libro primero, título segundo del vigente Código de Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927, a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como todas las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata. Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y a sus disposiciones complementarias podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 16.º El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril. En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas; si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 17.º El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las per-

sonas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 18. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su conservación como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 19. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 10 de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si existiendo Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 11 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de Febrero de 1921 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 20. El concesionario nombrará un representante designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltase a estas condiciones o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 2 de Marzo de 1929.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea.

Acepto en todas sus partes el presente pliego de condiciones particulares, en nombre y representación de la Sociedad peticionaria, Madrid, 4 de Marzo de 1929.—Valenciano.

Anunciada en la GACETA DE MADRID del 6 de Enero de 1929 la subasta de la concesión para el establecimiento del ferrocarril estratégico, con subvención del Estado, de Zafra a Villanueva del Fresno, fijándose la fecha del 10 de Abril de 1929 para la celebración del acto, y habiéndose omitido expresar la hora en que la subasta ha de tener lugar, se anuncia que dicha hora será la habitual de las doce de la mañana.

Se advierte al mismo tiempo que por Real orden de esta fecha se ha dispuesto que el plazo de una hora fijado en el anuncio para que el peticionario ejerza el derecho de tanteo que el Real decreto-ley de 21 de Agosto de 1928 concedió, se refiere únicamente al caso en que la adjudicación provisional se haga en el acto mismo de la subasta. Cuando no se hiciera en dicho acto la declaración de proposición más ventajosa, el plazo para ejercer dicho derecho de tanteo será de ocho días, en armonía con lo ya resuelto para determinado ferrocarril en construcción por el Estado.

Madrid, 9 de Marzo de 1929.—El Director general, Faquinetó.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.